

MINISTERIO PÚBLICO

CONTRA: MIRKO ALEJANDRO SILVA DÍAZ

RUC: 2.200.478.614-2

RIT: 145-2023

DELITO: Robo con Violencia e Intimidación en grado de consumado

Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día jueves diecisiete de Agosto de dos mil veintitrés, ante esta Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados doña Marianne Barrios Socías, en su calidad de Juez Presidente de sala, doña Marlene Lobos Vargas como Juez Redactora y don Nelson González Valenzuela como Tercer Juez Integrante, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del Tribunal N° 145-2023, seguida en contra de **MIRKO ALEJANDRO SILVA DÍAZ**, cédula de identidad N° 18.089.987-1, nacido el 6 de marzo de 1992, de 31 años, soltero, chileno, carpintero, domiciliado en Pasaje Jefferson N° 0976, de la población San Miguel, de la comuna de Recoleta, actualmente en prisión preventiva por esta causa, quien comparece legalmente asistido por la Defensora Penal Pública doña **Bessy Pla Saavedra**, con domicilio y correo electrónico ya registrado en este tribunal.

Mientras que, comparece, representando al Ministerio Público durante la audiencia, el fiscal titular don **Álvaro Núñez San Martín**, con domicilio y forma de notificación también ya registrada en el Tribunal.

Se deja constancia que el detalle íntegro de todo lo argumentado por las partes, y de las pruebas rendidas, ha quedado registrado en el audio respectivo, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador procesal penal en los artículos 39 a 44 del código de la materia, de modo que la precisión de cada antecedente puede encontrarse en el soporte informático respectivo, en donde quedó almacenado el referido audio, registro que está a disposición de los intervinientes y del público en general, conforme a la normativa indicada.

ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

SEGUNDO: Que, los hechos en que se fundó la acusación fueron los siguientes:

HECHOS:

El día 17 de mayo del año 2022, alrededor de las 08:20 horas, en circunstancias que el acusado Mirko Alejandro Silva Diaz se movilizaba en la camioneta placa patente JYFY38 por calle Tomás Tubino con calle Francisco Silva, Comuna de Recoleta, interceptó a la víctima doña Carla Natalia Páez Barraza, bajándose del vehículo, tomando a la víctima de un brazo, exigiéndole entre insultos la entrega del teléfono celular y de la cartera que llevaba colgada en el hombro, la que tiraba para quitársela mientras la víctima oponía resistencia, forcejeando ambos, hasta que el acusado logró cortar el tirante de la cartera, apropiándose de esta y de las especies que llevaba en su interior huyendo del lugar en el mismo vehículo que se transportaba con la especies en su poder. Como consecuencia del actuar del acusado la víctima resultó con dolor a la digitopresión de hombro derecho, doloroso gatillado a la abducción, lesiones de carácter leve según médico de turno.

CALIFICACIÓN JURÍDICA E ITER CRIMINIS:

Los hechos atribuidos satisfacen el tipo penal de **Robo con Violencia en las personas**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con el artículo 432 y 439 del mismo cuerpo legal.

El delito por el cual se ha acusado a **MIRKO ALEJANDRO SILVA DÍAZ** se encuentra, conforme al artículo 7° del Código Penal, en grado de desarrollo **consumado**.

PARTICIPACIÓN:

En el ilícito antes señalado, ha cabido al acusado **MIRKO ALEJANDRO SILVA DÍAZ** participación culpable, a título de **autor** ejecutor en los términos dispuestos por el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

A juicio de del Ministerio Público, respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar, ya que no le benefician atenuantes ni le perjudican agravantes.

PENAS SOLICITADAS:

Por las consideraciones ya expuestas y en virtud de lo señalado en las disposiciones legales antes citadas, requiere se condene a **MIRKO ALEJANDRO SILVA DÍAZ** a la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares por el tiempo que dure la condena conforme lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal; más las costas de la causa de acuerdo lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como autor del delito consumado de robo con violencia e intimidación.

TERCERO: Esgrime el señor Fiscal, en su **alegato de apertura**, muy sucintamente, que este juicio trata de un robo con violencia donde la víctima se dirigía a tomar un bus para ir a su trabajo en providencia, y era temprano, eran las 8:20 horas aproximadamente, y en ese contexto la aborda el acusado que iba en un camión tres cuartos de color blanco, bajándose de este auto el acusado, quien intercepta a Carla y comienza a tirar de su cartera, ella se opone, hay garabatos y amenazas, hasta que finalmente ella cede ante la fuerza del acusado y él se apropia de sus especies y huye en la camioneta. Así las cosas, será un juicio contundente en cuanto a la prueba que se presentará porque una cámara vecinal captó el actuar del acusado y no habrá duda acerca de la calificación jurídica del ilícito, y lo mismo sucederá con la víctima, ya que con su versión se establecerá cómo después de ser despojada de sus pertenencias, es auxiliada por vecinos del lugar que la llevan por distintas calles de la comuna para observar la camioneta, y fue así como dieron con tal móvil y con el domicilio del acusado, y llaman a los funcionarios de carabineros, ellos golpean la puerta del inmueble, se entrevistan con su padre, el acusado sale y entrega una de las especies sustraídas, el teléfono de la afectada, todo lo que se acreditará entonces con la prueba testimonial de estos deponentes civiles, y de los funcionarios aprehensores, poniendo énfasis en el video que se adjuntará al juicio oral.

Por su parte, en su **alegato de cierre**, el **persecutor** manifiesta que la participación se pudo acreditar en el robo con violencia e intimidación, básica y principalmente, a través del testimonio de la víctima, doña Carla, de su vecino, don Ricardo, y la declaración de los carabineros Paredes y la cabo Flor Barría, y de aquella forma se establece la responsabilidad del Acusado Mirko Alejandro Silva Díaz en los hechos del día 17 de mayo, toda vez que el imputado al conducir contra el sentido del tránsito y al observar a esta mujer que iba sola, toma la decisión de interceptarla y sustraerle su cartera a través de la fuerza, y el antecedente testimonial de la víctima es bastante claro en ese sentido, se asustó, él la increpa manifestándole “concha su madre, suelta la cartera”, pero ella opuso resistencia, ya que evidentemente no quería que se llevaran su cartera, y ahí el imputado toma la decisión de pegarle en el brazo derecho para vencer su oposición, incluso nos cuenta la ofendida que queda con los tirantes en la mano o en el hombro, llevándose la cartera sin tirantes, y eso da cuenta de una fuerza suficiente para derribar la teoría de que estemos frente a un robo por sorpresa, y solo pasado un corto tiempo después de ocurridos los hechos, encuentran el vehículo del encausado y claramente estamos en el delito del artículo 436 inciso primero del Código Penal, ya que la conducta del imputado traspasa el actuar sorpresivo, y a través del video pudimos observar tal forcejeo, durante el transcurso de un

segundo se ve que la víctima opone resistencia, pero luego se ve que ella retrocede, que este individuo la toma de sus vestimentas para sustraerle la cartera, y se observa luego solo la presencia de la víctima y de la camioneta que usaba el acusado, más la presencia de una testigo que anotó la placa patente única de la camioneta, y aquél fue un antecedente importante para determinar su participación en el robo en ese vehículo, ya que esta mujer anota la patente, y el vecino de Carla, Ricardo, le presta auxilio, la sube a su vehículo y dice que tomaron el mismo camino por donde se fue la camioneta, que era el único que había, que era el del sendero hacia el cerro, y a un par de cuadras o metros más allá, esgrimen que encuentran la cartera, ella la reconoce, estaba en el piso, en el suelo, al costado de una banca, justamente en el recorrido que hizo la camioneta, más la cartera ya no mantenía las especies de Carla en su interior, y estaba sin los tirantes, tal cual lo describió la víctima, así que siguen el sentido del camino y llegan hasta el final de Jefferson, donde Carla reconoce el vehículo por sus características y su color, además que era una camioneta en cuyo pick up llevaba barandas, pero además el móvil fue identificado por su PPU, y una vez a que los Carabineros llegan al lugar se enteran de lo sucedido, y ella misma dice que había un video que lo imputaba porque el encausado había sido registrado por cámaras de seguridad lo que lo ponía además en la situación del artículo 130 letra f) del Código Procesal Penal, y eso nos permite reconducirnos al artículo 83 letra b) y d) del mismo cuerpo legal, que son las diligencias autónomas permitidas a la policía, ya que una de las actuaciones que permite la norma es indagar sobre la presencias de testigos y eso hacen los carabineros ante la existencia de esta camioneta con esta placa patente única que fue identificada, y solo fue para corroborar la información que se habló con la funcionaria que estaba en el Registro Civil e Identificación para saber de quién era el auto, y el domicilio de Carlos Silva era justamente el domicilio del poseedor, y se entrevista la policía con Carlos Silva, y él les indica incluso que su camioneta la había usado Mirko porque iba a dejar a su nieto al colegio, y lo mismo refiere el acusado, ingresan entonces a la casa con acta de autorización del artículo 205 del Código Procesal Penal, y no hay prueba en contrario, ya que ambos funcionarios dicen que se entrevistan con Carlos y que les firma el acta, y la defensa tampoco solicito tal diligencia, además que conforme lo señala el artículo 130 del Código sustantivo aún estaban en la hipótesis de la flagrancia, ya que afuera estaba estacionado el vehículo reconocido por la víctima y hay elementos importantes que nos hacen corroborar este delito, y eso nos lleva nuevamente a lo dispuesto en las normas de los artículos 83 letra b) y d) y al artículo 205 del Código Procesal Penal, además que Carabineros ratifica todo lo anterior, y el imputado decide colaborar, devuelve el celular, y hasta quiso entregar los documentos y les ofrece ir a buscarlos, lo que hacen, encontrándolos en el lugar que él dijo que estarían, por lo que estamos ante la figura del robo con violencia e intimidación, ya que el imputado no solo coacciona a la víctima con garabatos, sino que la golpea para derribar su oposición, y la infracción de garantías no es tal, recalcando que la defensa no señala una infracción en particular, de hecho se le pregunta al imputado esto de haberse entrevistado con su padre Carlos Silva, y no lo niega.

Finalmente, el Fiscal en su **réplica**, esgrime que no es cierto que un funcionario haya dicho que el acta la haya firmado don Carlos en la Comisaría, lo que dice doña Flor es que la declaración de Carlos Silva fue realizada, tomada y firmada en la Comisaría, pero no hace referencia al acta.

CUARTO: Por su lado, la defensa, en sus **alegaciones de inicio** en la presente audiencia, arguye que invocará dos aristas en este Juicio Oral, la primera, una infracción de garantías, pues estima que la detención fue ilegal, adelantando que de hecho se incidentó al respecto en su momento, y cuando a la víctima le sacan las especies, un testigo le habría dado la patente del auto, un vecino se comunica con ella, la ayuda y a través de él ubican la camioneta, los funcionarios policiales, a su vez, ubican a la dueña de la camioneta, y ella dice que fue vendida a otra persona, y después le preguntan a la víctima, y ella dice que esa es la camioneta desde donde le robaron, y como esto

no se llevó a cabo con la autorización de la fiscalía, todas las diligencias realizadas por Carabineros devienen en ilegales, y en subsidio solicitará la recalificación a un delito de robo por sorpresa.

Mientras que, en su **clausura**, la **defensa** insiste en solicitar la absolución de su representado, ya que conforme lo señaló en la apertura estima que se da en este caso una infracción de garantías en la detención de su representado, corroborada por la misma declaración de los funcionarios policiales y de la víctima, ya que dice el Señor fiscal que aquí se da la letra d) del artículo 83, que es identificar a los testigos y las declaraciones que estos prestaren voluntariamente, resguardando el sitio del suceso, pero acá los funcionarios y la propia víctima señalan acciones que realizaron los funcionarios que exceden ese ámbito, en primer lugar pues entiende que es básico corroborar la patente, pero ellos se dirigen al domicilio de esa mujer que aparecía como propietaria del móvil en compañía de la víctima, y ella les da los datos de la actual poseedora del vehículo, pero ellos no identifican testigos, sino que van donde esta antigua dueña y ahora no poseedora de la especie, y con la víctima se devuelven al domicilio primigenio, y el padre del imputado los recibe, le narran que el vehículo habría participado en un delito de robo, y dicen que le advirtieron sus derechos, pero no aparece que ahí los aprehensores le hayan señalado que como padre tiene derecho a guardar silencio para no inculpar o perjudicar a su hijo, pues aquello solo lo reconocen al contra examen, y ahí recién dicen que si lo hicieron, es más, uno de los funcionarios dice que firmaron el acta de entrada y registro en la Comisaría, y la otra funcionaria fue bastante dubitativa, además que cuando sacan al imputado se lo exhiben a la víctima y la misma víctima lo reconoce así, y le exhiben también el celular entregado voluntariamente por su representado, lo que excede la flagrancia, y sostendrá esa petición, estimando que todo lo que se podría haber realizado ex post a la detención está contaminado por esta vulneración de derechos, y en subsidio estima que aquí hubo un robo por sorpresa porque entiende la defensa que esto duró a lo más dos segundos, ya que la propia víctima esgrime que todo duró segundos y que se quedó solo con los tirantes o cordeles de su cartera, y si bien ella manifiesta que cuando forcejearon él le habría pegado, primero dice que con el cuerpo y después que lo hizo con la mano, por lo que no es clara y debió el tribunal repreguntarle para que aclarara sus dichos, pero lo cierto es que su Dato de Atención de Urgencia señala que padecía “hombro doloroso derecho”, dolor que era compatible con haberle quitado el imputado la cartera que colgaba de su hombro derecho, pero Carla, en la descripción propiamente tal del hecho, da cuenta de la sorpresa, y lo que ella describe no es compatible con la violencia, a ello se suma que las conclusiones del informe dice que no mantiene lesiones, así que solicita que su defendido sea absuelto, o bien sea condenado por robo por sorpresa, además que el video no es suficientemente claro, y lo que se aprecia es un leve forcejeo, y aquello es compatible con lo que indica la defensa. No hay **réplica** de su parte.

QUINTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO: Que, el acusado, siendo debidamente informado de sus prerrogativas, y asesorado en forma por su defensa, declaró en estrados, exhortado a decir verdad y a responder con claridad y precisión las preguntas que se le formularen, señalando lo que sigue a continuación:

MIRKO ALEJANDRO SILVA DÍAZ:

Quien menciona, en lo central, que ese día, en marzo o abril del 2022, como a las 08:28 horas venía de haber ido a dejar a los niños al colegio, se dio unas vueltas y había una mujer sola, así que se acercó y le tiró la cartera, pero nunca la pasó a llevar ni le pegó, no le dijo nada, solo se bajó de su camioneta, y como ella tenía la cartera en un brazo, no cruzada, solo se la quitó, y cuando él ya estaba en su casa, llegó ella con carabineros en un auto.

Detalla que la camioneta era de su papá, que él vivía con su pareja e hijos en ese momento, en Pasaje Jefferson 0976, de la población San Miguel, de la comuna de Recoleta, y reitera que iba solo, que ve a una mujer de espaldas, se estaciona, se da la vuelta y cuando ella se da la vuelta, le quita la cartera, pero ella se quedó parada ahí y él se subió a

la camioneta, y se fue a su casa, al pasaje Thomas Jefferson 0976, y allí llegó carabineros, como a las 9 am, aunque el delito fue como a las 08:30 aproximadamente, golpearon, su papá les abrió la puerta, él abrió, entró carabineros detrás y les preguntaron que por qué entraban, había un policía en la puerta y otros dos adentro, y le dicen que la víctima estaba arriba del furgón, luego le dicen que entregara las especies, que iba a quedar en libertad, y de hecho, cuando fue a control, lo dejaron con arresto, así que entregó el celular mientras estaba dentro de la casa, después menciona que su mujer entregó el celular, pero igual se lo llevaron a él y a su papá con la camioneta, aun cuando venían sin orden, lo llevaron a la 6ta. Comisaría, y de hecho en el video se ve que lo que él comete es un robo por sorpresa.

A continuación, refiere el encausado, que la cartera la habían encontrado en el cerro, así que él solo se dejó el teléfono, y respecto a ella no sabe bien dónde la botó, pero fue como a 5 cuadras de su casa, y además le devolvió sus documentos a la víctima, los que había botado hasta avenida Perú, por lo que colaboró en todo momento, y su papá también, aunque no sabe si él firmó un acta de carabineros, ni tampoco si declaró o no, ya que era de él la camioneta.

PALABRAS FINALES DEL ACUSADO: El imputado no hace uso de este derecho.

SEXTO: MEDIOS DE PRUEBA: Que, para este Tribunal los hechos que se dieron por establecidos han podido acreditarse teniendo en consideración la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público, de la que se hizo parte también la defensa, sin perjuicio de la declaración del imputado, consistente en:

PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- **El relato de la víctima Carla Natalia Páez Barraza**, Cédula de Identidad Nro. 19.456.101-6, tiene doble nacionalidad ya que es chilena y argentina, nacida el 14 de octubre de 1984, de 38 años, soltera, técnica en párvulos, domicilio reservado. Quien aduce, en lo particular, que el 17 de mayo del año pasado, se dirigía a su trabajo como a las 8:20 am aproximadamente, y por la calle Esteban Merello, venía una camioneta blanca en dirección contraria al tránsito, lo que le pareció raro, pero este sujeto se bajó rápidamente, le agarró la cartera y forcejearon, le dice “concha tu madre, suelta la cartera”, y ahí donde no pudo quitársela, *la agrede en el brazo* (sic), forcejearon y ella quedó solo con los tirantes y él se lleva la cartera, y en eso una vecina toma la patente y otra vecina le advierte que tenía el registro de las cámaras, ya que en la población habían cámaras de seguridad, y ahí le cuenta a su mamá, y su mamá le cuenta al vecino, y él le dice que vayan en el auto a ver adónde se había ido la camioneta, ella le mostró el camino por donde se había ido la camioneta, y en un bandejón, a la bajada del cerro, encontró su cartera botada, mientras que en un domicilio, en el sector de Valdivieso, estaba la camioneta estacionada, entonces su vecino se baja y toca la camioneta para ver si el motor aún estaba tibio, y lo estaba, así que llamó a carabineros, no se demoraron nada en llegar y cuando llegaron lo tomaron detenido y él le devuelve su celular, y le dice que sus documentos los había tirado en avenida Perú, pero de ahí fueron a la Comisaría, le tomaron declaración, habló como con un juez y luego debió ir al SAPU de Zapadores a constatar lesiones porque el brazo le dolía mucho, y de ahí se fue a su domicilio, y los mismos carabineros la fueron a dejar.

A su turno, se le exhiben **dos videos extraídos de las cámaras de seguridad ubicadas en el sitio del suceso**, que registraron el delito y la participación del acusado, y en el **video número 1** explica que ve la calle Esteban Merello de la Población Lemus, y muestra donde está la placita en la parte superior derecha de la imagen, y lee que al parecer dice 5 y 2022, pero lo cierto es que se ve una persona, reconociendo que es ella que se dirige hacia su trabajo a tomar la micro, y aparece por la calle Esteban Merello, dilucidando que iba pasando como detrás de los árboles, donde había unos autos, e iba a cruzar la calle para tomar la micro al otro lado, cuando le llamó la atención que la camioneta fuera contra el tránsito, y ahí se ve como el sujeto se baja de la camioneta y la toma, le agarra altiro la cartera y forcejean, muestra que una vecina del frente toma la patente, y que ellos siguieron forcejeando, ella cree que

unos segundos, y luego él “le pegó en el brazo” (sic) y tiró, y ahí ella se quedó con los puros cordeles o tirantes de la cartera, ahí la vecina la auxilió, y después el sujeto en la camioneta arranca, y ahí se queda ella con la vecina asustadas, ella estaba en shock, y ahí se fueron a su domicilio, y como la vecina toma las placas patentes, ella la anota para evidencia, y le entrega todo a los carabineros, narrando que por mientras ella se entrevistó con un vecino, llamado Ricardo Jiménez, quien la sube a su camioneta para ir a buscar a su atacante, y siguen el camino yendo hacia Valdivieso, ya que ahí hay solo una calle que está a los pies del cerro, y en el camino encontraron su cartera tirada en un bandejón a dos cuadras de campo de distancia más o menos, y a harta distancia más allá, por la patente descubrieron el móvil, que estaba justo estacionado en el domicilio del imputado, el que estaba como en Valdivieso al fondo, y ahí su vecino tocó la camioneta del hechor y estaba tibio el motor, y además ella se acordaba que la camioneta era blanca, y con cabina adelante, aunque pasaron 15 minutos para encontrar la camioneta, y carabineros se habrá demorado de 5 a 7 minutos en llegar al lugar, ella les explica lo sucedido y les comenta lo de la camioneta, les da la descripción, les muestra la patente y que el motor estaba tibio, observando que tal y como se muestra en el video, el imputado era un sujeto alto, que vestía un polerón gris con capucha, más alto que ella, a quién reconocería el día de hoy, y sindicó al imputado, rememorando que ahí carabineros se dirige al domicilio y el sujeto sale con ellos, le entrega el teléfono, le preguntan si era de ella y ella les dice que sí, y ahí él comenta donde había dejado sus documentos tirados.

De beneficio fue la identificación que la deponente hizo del **set fotográfico compuesto de 11 fotografías** que dan cuenta del sitio del suceso, del lugar del hallazgo de la cartera, de las vestimentas utilizadas por el acusado en la comisión del delito, del papel con la anotación de la placa patente, de su cartera, del teléfono celular y del porta documentos de la víctima recuperados, reconociendo en la **imagen número 1**, la plaza de Las Torres, a la que le llaman población Lemus, pero la calle es Esteban Merello donde fue asaltada, en la **imagen número 3**, muestra que allí encontraron la cartera tirada, y que esa calle se llama Eucaliptus y que queda a los pies del cerro, explicando que siguiendo derecho hacia el fondo y hacia arriba, uno se va a Valdivieso, en la **imagen número 4**, reitera que allí encontraron tirada su cartera, en la **imagen número 5**, muestra la banca donde tiraron su cartera, y dice que ahí la encontraron, y que se trataba de una cartera chiquita y negra, en la **imagen número 6**, ve el polerón del sujeto, que a ella le quedó grabado, y le quedó grabada la capucha también, y además cuando lo detuvo carabineros el imputado vestía con el mismo polerón, en la **imagen número 8**, ve la patente escrita en un papel, FXY38 -la que es medianamente coincidente con las últimas cuatro grafías de la patente de la camioneta JYFY38-, en la **imagen número 9**, ve sus documentos y su celular, y en la **imagen número 10**, se ve su cartera sin tirantes.

Aclara que cuando carabineros llega al lugar de la detención, ella estaba afuera del domicilio, y que cuando lo detienen, ella ya estaba en la camioneta de los carabineros, pero él devuelve su celular, y ahí lo tomaron detenido, y salió su mamá y otra niñas, incluso la mamá fue al retén diciéndole que lo disculpara a su hijo y todo.

Ya concluyendo, a la defensa responde que efectivamente les dijo a los carabineros que había escrito la patente, y ellos consultan y llaman a la persona que aparecía como dueña de la camioneta, pero ella no oyó esa conversación, ya que ella estaba en el furgón cuando tres carabineros ingresan al domicilio, le exhiben el celular recuperado, y ahí a él se lo llevan a otro retén, pero antes él le dice que recuperó todos sus documentos y que solo perdió la plata.

Y finalmente, ante la defensa y a las preguntas aclaratorias del Tribunal contesta que el sujeto le dijo garabatos, le dijo “concha tu madre, suelta, suelta” y ahí le pegó en el brazo y corrió, detallando que la golpeó en el brazo con su mano, mientras con su cuerpo la tiró hacia el lado -momento en que la testigo muestra efectivamente el ademán que describe-.

2.- La versión del testigo civil y vecino de la afectada Ricardo Segundo Jiménez Contreras, Cédula de Identidad Nro. 9.241.506-6, nacido el día 25 de febrero de 1962, de 62 años, casado, se dedica a la construcción, domicilio reservado. Quien señala, en lo sustancial, que lo citaron como testigo de un asalto, y cuenta que el 17 de mayo de 2022, iba hacia su trabajo, ya que él ingresa a las 8 am más o menos, pues esto tiene que haber sido a las 8 y media, ocho y cuarto, u 8 y quince minutos, cuando ve a Carla llegar a su casa muy asustada, le pregunta qué le pasó? y contesta que la habían saltado, entonces él le dice “vamos a pillar a la personas”, y con su vehículo empezaron a buscar e iban por calle Eucaliptus, y ahí, por la falda del cerro, encontraron su cartera, un bolsito negro, ella lo reconoció al tiro, y dijo: “ahí está mi bolso, ese es”, y eso fue a cuatro cuadras del sitio del suceso, luego se dirigieron a Valdivieso, y después llegaron a Jefferson, que es una calle que topa con el cerro, así que no se puede seguir, y ahí “la niña vio el camión tres cuartos blanco” y le dijo: “don Ricardo, ese el vehículo”, y él le respondió: “mijita, voy a verificar si el motor está tibio”, y efectivamente lo estaba, porque si no culparían a quien no corresponde, y luego llegaron los carabineros, eran dos o tres funcionarios, a los 20 o 30 minutos, como a las 9 am o un cuarto para las 9, aunque en realidad no pasaron más de 15 minutos, y Carla por mientras permaneció en su vehículo, y cuando llega carabineros se baja y les explica todo lo que le había sucedido a ella, entonces ellos se retiraron, fueron al domicilio, y ahí ellos hicieron su trabajo.

3.- Los dichos del funcionario aprehensor Oscar Ariel Paredes Alvial, Cedula de Identidad Nro. 14.072.988-4, nacido el día 9 de abril de 1981 en Renaico, de 42 años, casado, sargento primero de la 6ta Comisaría de Recoleta, domiciliado en Gavilán 1980, de la comuna de Recoleta, quien cuenta, en lo pertinente, que el 17 de mayo del 2022 estaba de servicio de primer turno con la cabo primera Flor Berría, realizando patrullajes en Recoleta, cuando CENCO les manifestó que se trasladaran a calle Jefferson donde había una víctima de robo, fueron al lugar, se entrevistaron con la señora Carla, la víctima que manifestó que momentos antes salió de su domicilio en dirección a Valdivieso, a tomar la locomoción colectivo, y en Thomas Tubino venia una camioneta contra el tránsito, y de la camioneta bajó un sujeto, y al pasar por su lado la toma del brazo y le dice que le entregue la cartera y el celular, ella opuso resistencia, pero el con el codo y el brazo la agrede, y ahí ella suelta la cartera y él se da a la fuga por calle Eucaliptus en la camioneta, y una mujer que pasaba por el lugar asistió a la víctima y anotó la patente, y se encontró con un vecino, don Ricardo, quien encontró la camioneta blanca con barandas de color blanco en calle Jefferson, y de ahí la afectada llamó a carabineros, pues la víctima la reconoce inmediatamente, y con las placas patentes lograron ubicar a la propietaria de la camioneta, se entrevistaron con la señora Jaqueline, y fueron a verla, y en el domicilio lo atendió un sujeto de sexo masculino, que no se identificó, que le entregó un número telefónico de la propietaria del móvil, entonces la llamaron y ella dijo que solo había facilitado un crédito a nombre de una señora de nombre Leonor que era la verdadera dueña, y que vivía en Jefferson, así que volvieron a Jefferson, tocaron la puerta y los atendió una persona adulta de nombre Carlos, se le explicó lo sucedido, es decir, que la camioneta la estaban sindicando por haber participado en un robo, y él manifestó que se la había facilitado a su hijo para ir a dejar a sus nietos al colegio, aunque la ocupaban para transporte de muebles y estaba a nombre de la señora Leonor, y él los autorizó a ingresar al inmueble, y allí mismo firmó el acta, como a las 10 y algo, no recuerda la hora, y se encontraron con el imputado, cuyas características físicas y de vestimentas coincidían con las descritas por la señora Carla, y ahí de forma voluntaria confesó ser el autor del robo devolviendo el celular de la víctima, y al sacarlo de su casa, la señora Paéz, que estaba en el carro policial, lo reconoce como quien la asaltó minutos antes, estando ella acompañada de la Carabinero Flor, y hay un video donde se ve la camioneta blanca, el forcejeo y la huida hacia Eucaliptus, añadiendo que el detenido era Mirko, aunque no recuerda los apellidos.

Coadyuvó a asentar su versión el reconocimiento que hace el testigo del **set fotográfico compuesto de 2 fotografías** que dan cuenta del vehículo placa patente JYFY38, identificando en la **imagen número 1**, la camioneta que era blanca, que tenía barandas atrás y era doble cabina, y en la **imagen número dos**, ve la misma camioneta que está en calle Jefferson, y detrás de la camioneta se ve que estaba justo al frente de la casa del imputado.

Rememora que al llamar ellos al domicilio, salió don Carlos, padre del imputado, quién les da autorización para entrar, porque le había prestado la camioneta al acusado para llevar a sus nietos al colegio, y al mismo momento en que ellos ingresan don Carlos les da la autorización, recordando que al padre se le indicó que podía negarse para no inculparse o inculpar a su hijo, pero él firmó de forma voluntaria la autorización, añadiendo que antes los Carabineros fueron a un pasaje colindante, y la dueña de la camioneta les dijo que solo facilitó el crédito para la verdadera dueña que era Leonor, y la propietaria les explicó que ese era el domicilio de Leonor, la nueva dueña de la camioneta, añadiendo que este sujeto, que era de contextura media, reconoce en forma voluntaria que cometió el robo, y la víctima lo reconoce inmediatamente cuando lo ve, ya que estaba afuera del domicilio de él, acompañada de la carabinero Flor, y en el video que les acompañan se observa la llegada del sujeto, que pasa con su camioneta, se baja, forcejea con ella, la toma del brazo, le saca la cartera y se da a la fuga por la misma calle, y ahí la víctima queda choqueada y afectada, pero reconoce la camioneta por sus características, además de la baranda de atrás y por las placas patentes que mantenía anotadas en un papel, y luego fueron a constatar lesiones con la víctima, aunque no recuerda el resultado de aquel examen, respondiendo que le exhiben el celular y ella lo reconoce como suyo, aunque solo le entregaron el celular, porque los documentos no recuerda que se los hayan devuelto.

4.- Lo depuesto en estrados por la Carabinero, Flor Carolina Berría Meza, Cedula de Identidad Nro. 16.343.587-K, nacida el 30 de octubre de 1986, de 36 años, chilena, casada, Cabo Primero de Carabineros, de la 6ta. Comisaría de Recoleta, domiciliada en Calle Gavilán 1980, de la comuna de Recoleta. quien rememora que el día 17 de mayo del 2022, estaba de servicio de primer turno acompañando a su compañero Oscar Paredes en los cuadrante 25 A y B de la 6ta. Comisaría de Recoleta, instantes en que recibieron un comunicado de CENCO por un procedimiento de robo con violencia, y el procedimiento trataba de una víctima de sexo femenino identificada como Carla Páez, que había sido víctima de robo con violencia de su celular y demás pertenencias personales, y ella les cuenta que como a las 8:20 am cuando se dirigía a su lugar de trabajo a tomar locomoción colectiva fue víctima de robo con violencia por parte de un sujeto que iba en un camión tres cuartos, el descendió del auto y se acerca a ella, y de manera violenta la toma por los brazos y le arrebató el celular y le dice que le haga entrega de sus pertenencias, forcejean, y él logra arrebatarle su celular que estaba en un bolso negro junto con sus documentos personales, luego él se devuelve al camión y se da la fuga del lugar, todo lo que fue visto por una transeúnte que alcanzó a anotar la placa patente del camión, y con esos antecedentes con su sargento Paredes comienzan a averiguar el nombre del propietario del móvil, la consultaron, y no tenía encargo por robo, pero se logró dar con la propietaria, van a su domicilio en calle Lincoln, la que les señala que ella no estaba en posesión del camión y que sólo facilitó un crédito para adquirirlo, les da los antecedentes de esa otra persona, y llegan al domicilio de Thomas Jefferson 0976 de la comuna de Recoleta, que estaba cerca de donde se hallaban y todo fue en compañía de la víctima, ya que ella durante la mañana había realizado en compañía de un vecino el recorrido para ubicar el camión y lo ubicaron gracias a sus barandas blancas, y ella se mantuvo con ellos, y en Thomas Jefferson estaba al frente del domicilio y las patentes que ella tenían coincidían, se acercaron, les atiende una persona de sexo masculino, y dijo que su hijo de nombre Mirko Díaz Silva habría salido en horas de la mañana en el camión para dejar a sus hijos en el colegio, el dueño de casa les facilita el ingreso por acta de ingreso, para entrevistarse con este joven, aunque ellos le advierten que por ser padre del imputado, podía no declarar, no permitirles

el ingreso y no auto incriminarse, pero él firma el acta mientras le dan a conocer sus derechos, y ahí sale Mirko, y señala de forma voluntaria que efectivamente había cometido el delito, y accede a hacer entrega del celular marca Huawei de color rosado, y de los documentos de ella, y lo detienen, y concurre otro vehículo para el traslado a la unidad policial, y cuando se dirige al carro donde estaba la víctima, ella dice que lo identifica por sus características físicas y de vestimentas, y se llevan a ambos, aunque a Carlos en calidad de testigo, y en la unidad policial les toman declaración.

Se incorporan materialmente, mediante su exhibición y reconocimiento por parte de testigos:

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Set fotográfico compuesto de 2 fotografías que dan cuenta del vehículo placa patente JYFY38.

2.- Set fotográfico compuesto de 11 fotografías que dan cuenta del sitio del suceso, del lugar del hallazgo de la cartera, de las vestimentas utilizadas por el acusado en la comisión del delito, papel con anotación placa patente, de la cartera, teléfono celular y porta documentos de la víctima recuperados.

3.- Dos videos extraídos de cámaras de seguridad ubicadas en el sitio del suceso que registraron el delito y la participación del acusado.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Dato de atención de urgencia N°56645 del SAPU Agustín Cruz Melo, de fecha 17 de mayo de 2022, a las 12:27:33 horas, y en el que se consigna: Paciente: Carla Natalia Páez Barraza, Cedula de Identidad Nro. 19.456.101-6, Ingreso de urgencia: motivo: constatación de lesiones desde la Sexta Comisaría de Recoleta, procedencia: vía pública, modo de llegada: Carabineros, Anamnesis: acude a constatar lesiones, refiere que hoy a las 08:30 a.m. fue asaltada, recibiendo golpe en hemicuerpo derecho, evoluciona con dolor moderado de hombro derecho, diagnóstico: hombro doloroso derecho, con dolor a la digitopresión de hombro derecho, doloroso gatillado a la abducción, constatación de lesiones: lesiones de carácter leve, firma: Sebastián Oyarzún, Médico Cirujano.

SÉPTIMO: Que, las partes no arribaron a convenciones probatorias, según da cuenta el auto de apertura.

OCTAVO: HECHO QUE SE TUVO POR ACREDITADO, DECISIONES ADOPTADAS Y SUS PRINCIPALES FUNDAMENTOS: Que, del mérito de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, consistentes en la declaración de los deponentes ya singularizados en el sexto acápite, además de las fijaciones fotográficas que fueron debidamente incorporadas, a lo que se unen las probanzas de carácter videográfico, además del antecedente documental - probanzas que se valoran libremente, según lo preceptuado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados- este tribunal, adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable, respecto de la ocurrencia del siguiente hecho:

“El día 17 de mayo del año 2022, alrededor de las 08:20 horas, en circunstancias que Mirko Alejandro Silva Diaz se movilizaba en la camioneta placa patente JYFY38 en las inmediaciones de calle Tomás Tubino con calle Francisco Silva, de la comuna de Recoleta, interceptó a Carla Natalia Páez Barraza, bajándose del vehículo, tomando a la víctima de un brazo, exigiéndole entre insultos la entrega del teléfono celular y de la cartera que llevaba colgada en el hombro, la que tiraba para quitársela mientras la víctima oponía resistencia, forcejeando ambos, hasta que el acusado le golpeó el brazo y logró cortar el tirante de la cartera, apropiándose de esta y de las especies que llevaba en su interior huyendo del lugar en el mismo vehículo que se transportaba. Como consecuencia del actuar del acusado la víctima resultó con dolor a la digitopresión de hombro derecho, doloroso gatillado a la abducción, lesiones de carácter leve según médico de turno.”

Que, los hechos descritos precedentemente configuran para estos sentenciadores, el ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo

legal, esto es, un delito de **robo con violencia e intimidación**, el que se encuentra en grado de desarrollo de **consumado**.

En efecto, para que estemos en presencia del tipo penal del delito de robo con intimidación en las personas, se requiere una especial vinculación entre la intimidación o violencia y la apropiación de las especies muebles, aun cuando se lleve a cabo tal medio comisivo después de apropiada la especie. Así, el artículo 439 del Código Penal además de señalar en qué consiste la intimidación o la violencia, se ocupa especialmente de establecer la relación funcional que ésta ha de guardar con la apropiación, al señalar que las primeras deben ser empleadas para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, y ambas hipótesis, como se advierte, suponen el empleo de intimidación o violencia antes o durante la apropiación, tal como ocurrió en estos hechos cuando el acusado le exige con garabatos la entrega de su cartera a la víctima al percatarse de la resistencia de la afectada, para luego golpearle el brazo, logrando cortar los tirantes de su bolso. Y ello es así pues estas normas deben analizarse en consonancia con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 433 del mismo cuerpo legal. Y de hecho a propósito del iter criminis, hay varios autores que postulan que en el caso de la figura de robo con intimidación del mismo artículo 436 inciso primero, tratándose de una figura pluriofensiva y compleja, similar a la del robo con violencia, hay que hacerse cargo de algunas salvedades, pues en este caso la acción violenta o intimidante debe, de acuerdo a lo que señala el artículo 439 del Código Penal, estar dirigida a "hacer que las especies se entreguen o manifiesten o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten". En el primer caso -entrega o manifestación-, esta acción se relaciona con la oportunidad que determina el artículo 433 del mismo cuerpo legal, el que indica que la intimidación puede, en primer término, ejercerse "antes del robo para facilitar su ejecución o en el acto de cometerlo". Así, mediante la acción intimidatoria, entonces, se tiene acceso a la cosa mueble, y se llega a la apropiación mediante la disminución o desaparición de la posible defensa del afectado, o bien, en el caso de la manifestación o entrega, mediante la aparición en el afectado de una supuesta voluntad de poner término al vínculo de protección de la especie a favor del hechor, decisión determinada por la amenaza proveniente del mismo sujeto activo. Claramente la acción central en ambos casos sigue siendo la apropiación, dejando al efecto violento o intimidatorio en un segundo plano, pues si no se logra la apropiación, aun cuando la acción intimidatoria se encuentre acabada, el delito no puede estar consumado. Ahora bien, la acción intimidatoria genera un efecto de la misma naturaleza en la víctima, efecto inmediato e inseparable de la acción misma. Pues si la acción de violencia o intimidatoria no genera ese efecto, no implica falta de desarrollo o desarrollo incompleto de la acción, sino falta de aptitud para alcanzar ese objetivo. El efecto de violencia o intimidatorio en estos casos es parte de la acción, es un efecto de la misma no separable espacio-temporalmente, puesto que su presencia determina la idoneidad de la acción, su capacidad para alcanzar el objetivo deseado, en este caso, la apropiación. Y así las cosas, puede decirse que el delito de robo con intimidación en estos dos primeros casos es un delito de mera actividad. Ahora bien, en el tercer caso, esto es, cuando la acción intimidatoria se realiza "para impedir la resistencia u oposición a que se quite", la situación cambia diametralmente. En efecto, esta forma de comisión del artículo 439 se relaciona con la oportunidad descrita en el artículo 433, en cuanto la acción intimidatoria se despliega "después de cometido para favorecer su impunidad". De acuerdo a esto, debe existir una apropiación previa, de algún modo diverso a la intimidación, y luego desarrollarse la acción intimidatoria con la finalidad de evitar la reacción del afectado. Lo primero que cabe preguntarse es qué tipo de acción de apropiación puede ser desarrollada antes de la acción violenta o intimidatoria en los términos recién expuestos. Sobre este punto comenzamos por descartar la violencia o intimidación como forma de apropiación, pues de presentarse esta situación, la acción dirigida a obtener la apropiación de la cosa o su manifestación o entrega desplaza necesariamente la figura a esa forma específica por un

principio de especialidad, tratándose evidentemente de hipótesis alternativas incompatibles entre sí. Luego, la apropiación, debe haberse producido antes, en forma perfecta, de algún modo que no sea mediante el uso de intimidación, y esta violencia o intimidación posterior muta esa figura originaria y la reconduce al robo con intimidación, y ello es lo que ocurre en esta acción que comienza como un robo por sorpresa que muta a un robo con violencia, y está lejos de ser un malentendido y una falsa sindicación como lo alega la defensa. Así, en este caso concreto consta que la víctima intentó resistirse, pero su oposición llega hasta los malos tratamientos de obra que recibe, el golpe en su brazo, lo que la determina en definitiva a dejar de ser un obstáculo o un impedimento a la sustracción, que es lo que ocurre en la especie, ya que la fuerza y la violencia fue suficiente para hacerla desistir en su acción defensiva, accediendo a la entrega de su cartera, más no para seguir al individuo junto a un vecino, encontrar su cartera sin su celular ni documentos y hallar posteriormente la camioneta en que aquel se transportaba, todo lo que fue denunciado a Carabineros.

De esta manera, no cabe duda que nos encontramos frente a la figura descrita en el artículo 436 del Código Penal, pues fue la violencia y la coacción ejercida por el hechor, lo que compelió a la víctima a entregar su cartera, y ello es así aun cuando demostrase cierto grado de irreflexión al seguir al autor, ya que recién iba acompañada de un vecino y ya ante la presencia de Carabineros que podían auxiliarla, es que lo reconoce al igual que el teléfono que le fue devuelto.

Así, con los medios de prueba antes señalados la **participación** del acusado **Mirko Alejandro Silva Díaz**, se probó más allá de toda duda razonable durante el transcurso del juicio, acreditándose que actuó en la hipótesis del artículo 15 número 1 del Código Penal, por haber tomado parte en el hecho de manera inmediata y directa.

Que, con lo expuesto, estos sentenciadores estiman que con la prueba de cargo producida por el Ministerio Público consistente en la declaración de la afectada de su vecino, de los aprehensores y de las fijaciones fotográficas, en conjunto con la evidencia documental y videográfica, se logró vencer la presunción de inocencia de la que estaba revestido el encartado al comienzo de este juicio oral, y se logró formar en el Tribunal convicción suficiente, y más allá de toda duda razonable, en cuanto a la existencia del hecho punible y a la participación del requerido en el delito de robo con violencia e intimidación, disintiendo de esta manera de lo expuesto por la Defensa que esgrime subsidiariamente un robo por sorpresa.

En efecto, cabe hacer presente que el diccionario define sorprender como "*conmover, suspender o maravillar con algo imprevisto, raro o incomprensible*". Para el profesor Garrido Montt, en su texto Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, la sorpresa consiste precisamente en "*obrar sobre la víctima **cuando está desprevenida** de manera que no logre reaccionar con la rapidez que la situación amerita*". Así, el hechor sobrepasa la clandestinidad ínsita al hurto, pero no logra la intensidad de la violencia requerida por el delito descrito en el inciso primero de la norma en estudio. Se usa fuerza, dice el mismo autor, pero no la necesaria para calificarla como agresión física en su alcance normativo. La sorpresa, entonces, *radica en la posición de desaprensión en que se ubica la víctima, que le impide proteger sus bienes en el momento que le son arrebatados*. En el mismo sentido opina el profesor Alfredo Etcheberry, en su obra Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, quien considera que *la sorpresa debe ser de menor entidad que la violencia, ya que de otra forma se trataría de un robo simple, y debe ser más que la simple clandestinidad o furtividad propias del hurto*. Según Etcheberry "*el factor esencial de esta forma delictiva es el debilitamiento de la defensa privada que proviene del hecho de que la víctima es cogida desprevenida*". Agrega que ese estado de desaprensión debe ser calculado por el autor, "*sea que lo haya procurado, sea que lo haya aprovechado*". Y en el caso de marras, se acredita dicho estado de desaprensión y falta de alerta quizás primigenio, pero consta que Carla suelta su cartera recién después de sentir un

golpe en el brazo, hecho que realizó el agente, para apoderarse de su cartera. Por su parte, Politoff, Matus y Ramírez en su obra Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, explican que: “*para actuar por sorpresa se requiere entonces que la víctima sea sorprendida, y tendrá que darse cuenta de ello, pero sin tener posibilidad de repeler el ataque -es el caso que la víctima casi no alcanza a percatarse de la sustracción, pues con la acotada fuerza empleada y la rapidez de su actuar, el delito se consuma, y sólo después que ve huir al hechor con su pertenencia, sale detrás de él-*”, más en este caso hasta se constataron lesiones a raíz de la violencia ejercida, y así se dieron por probados los malos tratamientos de obra.

Por otra parte, tampoco se observó ninguna ilegalidad en el proceder policial, tal como se ahondará más adelante, ni la existencia de una infracción de garantías tratándose en los hechos de un caso prácticamente de flagrancia y que el ingreso al domicilio del acusado fue con la autorización de su padre y bajo acta, tal como lo señalaron los Carabineros, tal como lo señalan los artículos 129, 130, 83 del Código Procesal Penal, en vinculación con el artículo 205 del mismo Código.

NOVENO: PONDERACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA en relación al ESTABLECIMIENTO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

Que, la unión lógica y sistemática de todos los medios de prueba rendidos, permiten calificar jurídicamente los hechos acreditados, como constitutivos del delito de **Robo con violencia e Intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo consumado, en el que al acusado **Mirko Silva**, le cupo participación en calidad de autor, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código del ramo.

Es así que la unanimidad de estos sentenciadores estiman que se encuentra suficientemente comprobado, mediante los antecedentes de cargo, tanto la existencia del ilícito sub-iudice, como la participación punible del acusado en él.

En cuanto a la acción desplegada por el sujeto activo, esto es, por Mirko Silva, y específicamente en lo que respecta a como este robo se desarrolla, el Ministerio Público aportó la declaración consistente y pormenorizada de la víctima, **Carla Natalia Páez Barraza**, quien aduce, en lo particular, que el 17 de mayo del año pasado, se dirigía a su trabajo como a las 8:20 am aproximadamente, y por la calle Esteban Merello, venía una camioneta blanca en dirección contraria al tránsito, lo que le pareció raro, pero este sujeto se bajó rápidamente, le agarró la cartera y forcejearon, le dice “concha tu madre, suelta la cartera”, y ahí donde no pudo quitársela, *la agrede en el brazo* (sic), forcejearon y ella quedó solo con los tirantes y él se lleva la cartera, y en eso una vecina toma la patente y otra vecina le advierte que tenía el registro de las cámaras, ya que en la población habían cámaras de seguridad, y ahí le cuenta a su mamá, y su mamá le cuenta al vecino, y él le dice que vayan en el auto a ver adónde se había ido la camioneta, ella le mostró el camino por donde se había ido la camioneta, y en un bandejón, a la bajada del cerro, encontró su cartera botada, mientras que en un domicilio, en el sector de Valdivieso, estaba la camioneta estacionada, entonces su vecino se baja y toca la camioneta para ver si el motor aún estaba tibio, y lo estaba, así que llamó a carabineros, no se demoraron nada en llegar y cuando llegaron lo tomaron detenido y él le devuelve su celular, y le dice que sus documentos los había tirado en avenida Perú, pero de ahí fueron a la Comisaría, le tomaron declaración, habló como con un juez y luego debió ir al SAPU de Zapadores a constatar lesiones porque el brazo le dolía mucho, y de ahí se fue a su domicilio, y los mismos carabineros la fueron a dejar.

De esta manera, aparece para estos juzgadores que ya en la declaración primigenia de Carla Páez, consta que aquella si menciona, al contrario de lo que dice la defensa, que luego de que forcejea con el actor, quien por mientras le decía “concha de tu madre, suelta la cartera”, la “agrede en el brazo”, por lo que ella quedó solo con los tirantes de su cartera, ya que él se llevó finalmente la especie, y es más, en aquel mismo relato libre y espontáneo, ella indica que debió ir al SAPU de Zapadores a constatar lesiones porque “el brazo le dolía mucho”, lo que es coherente con la violencia de la que fue objeto, agregando que desde ahí se fue recién a su domicilio, de lo que se colige que desde el principio la víctima siempre confirmó los malos tratamientos de obra que la afectaron, y con los que fue acometida.

A su turno, se le exhiben **dos videos extraídos de las cámaras de seguridad ubicadas en el sitio del suceso**, que registraron el delito y la participación del acusado, y en el **video número 1** explica que ve la calle Esteban Merello de la Población Lemus, y muestra donde está la placita en la parte superior derecha de la imagen, y lee que al parecer dice 5 y 2022, pero lo cierto es que se ve una persona, reconociendo que es ella que se dirige hacia su trabajo a tomar la micro, y aparece por la calle Esteban Merello, dilucidando que iba pasando como detrás de los árboles, donde había unos autos, e iba a cruzar la calle para tomar la micro al otro lado, cuando le llamó la atención que la camioneta fuera contra el tránsito, y ahí se ve como el sujeto se baja de la camioneta y la toma, le agarra al tiro la cartera y forcejean, muestra que una vecina del frente toma la patente, y que ellos siguieron forcejeando, ella cree que unos segundos, y luego él “le pegó en el brazo” (sic) y tiró, y ahí ella se quedó con los puros cordeles o tirantes de la cartera, ahí la vecina la auxilió, y después el sujeto en la camioneta arranca, y ahí se queda ella con la vecina asustadas, ella estaba en shock, y ahí se fueron a su domicilio, y como la vecina toma las placas patentes, ella la anota para evidencia, y le entrega todo a los carabineros, narrando que por mientras ella se entrevistó con un vecino, llamado Ricardo Jiménez, quien la sube a su camioneta para ir a buscar a su atacante, y siguen el camino yendo hacia Valdivieso, ya que ahí hay solo una calle que está a los pies del cerro, y en el camino encontraron su cartera tirada en un bandejón a dos cuadras de campo de distancia más o menos, y a harta distancia más allá, por la patente descubrieron el móvil, que estaba justo estacionado en el domicilio del imputado, el que estaba como en Valdivieso al fondo, y ahí su vecino tocó la camioneta del hechor y estaba tibio el motor, y además ella se acordaba que la camioneta era blanca, y con cabina adelante, aunque pasaron 15 minutos para encontrar la camioneta, y carabineros se habrá demorado de 5 a 7 minutos en llegar al lugar, ella les explica lo sucedido y les comenta lo de la camioneta, les da la descripción, les muestra la patente y que el motor estaba tibio, observando que tal y como se muestra en el video, el imputado era un sujeto alto, que vestía un polerón gris con capucha, más alto que ella, a quién reconocería el día de hoy, y sindicó al imputado, rememorando que ahí carabineros se dirige al domicilio y el sujeto sale con ellos, le entrega el teléfono, le preguntan si era de ella y ella les dice que sí, y ahí él comenta donde había dejado sus documentos tirados.

Efectivamente, en la prueba videográfica que fue exhibida durante la audiencia y que no fue objetada en contrario por la defensa, ni tachada de falsa o impertinente, se puede apreciar claramente como una camioneta de color blanco y con un pick up abierto con barandas, ingresa al pasaje Esteban Merello, en contra del tránsito, al tiempo que una persona caminaba por el bandejón central de tal calle que se extiende tan solo por una cuadra, observándose como se detiene inmediatamente al lado de ella, ya casi en la esquina de calle Tomás Tubino con calle Francisco Silva, de la comuna de Recoleta, como luego el conductor se baja, como la mujer intenta alejarse del móvil, pero aquél la intercepta, y se ve como se produce un intercambio entre ellos, y aunque si bien es cierto, hay una rama de un árbol que tapa la mitad de sus cuerpos, es decir la porción superior del tronco de ambos, se puede concatenar la versión de la víctima con los movimientos de sus extremidades inferiores, toda vez que se denota como el sujeto, la sigue, como

ella intenta zafarse de él, y como en un momento postrimero, él la aleja de sí, justo como lo explica Carla Páez, al decir que finalmente que este individuo debió usar la fuerza en contra de ella, y no en contra del objeto que estaba sustrayendo, para efectos de lograr la apropiación de su cartera, lo que torna su conducta en un robo con violencia y no en uno en que se haya usado de la sorpresa como medio comisivo.

Apoyando esta tesis aparece que en el vídeo se pueden vislumbrar varios ítems y momentos destacables, pues aun cuando no este sincronizado con la hora si lo está en la fecha, y en lo que dice ser el minuto 17 con 47 segundos, se ve como el sujeto baja del móvil y enfrenta a la víctima, quien intenta alejarse en vano de aquél, y ahí se aprecian las mismas vestimentas que describe Páez, mientras que en el minuto 17 con 57 segundos, recién se ve que este individuo que la acomete comienza a devolverse por el lado del chofer hacia su camioneta , lo que implica que la sustracción duró a lo menos 10 segundos, y no los dos segundos que alega la defensa, por otro lado a los 17 minutos con 51 segundos se ve que por el frente, o más bien por la vereda del frente camina una persona quien observa toda la acción, y cerca de los 18 minutos con 14 segundos la persona cruza en dirección a la víctima, luego a los 18 minutos con 30 segundos llega a su lado, se ve que le conversa -lo que es también coherente con la vecina que se le acerca-, y casi ya al final del video, a los 18 minutos con 39 segundos, aparece una camioneta gris que se detiene en la esquina, justo en el lugar donde se habían puesto a conversar la víctima y esta mujer que es la vecina que ayuda a la misma Carla Páez, la que ella identifica como la testigo que anotó -aun cuando fuere parcialmente- la placa patente del móvil en el que se desplazaba su agresor.

De beneficio fue la identificación que la deponente hizo del **set fotográfico compuesto de 11 fotografías** que dan cuenta del sitio del suceso, del lugar del hallazgo de la cartera, de las vestimentas utilizadas por el acusado en la comisión del delito, del papel con la anotación de la placa patente, de su cartera, del teléfono celular y del porta documentos de la víctima recuperados, reconociendo en la **imagen número 1**, la plaza de Las Torres, a la que le llaman población Lemus, pero la calle es Esteban Merello donde fue asaltada, en la **imagen número 3**, muestra que allí encontraron la cartera tirada, y que esa calle se llama Eucaliptus y que queda a los pies del cerro, explicando que siguiendo derecho hacia el fondo y hacia arriba, uno se va a Valdivieso, en la **imagen número 4**, reitera que allí encontraron tirada su cartera, en la **imagen número 5**, muestra la banca donde tiraron su cartera, y dice que ahí la encontraron, y que se trataba de una cartera chiquita y negra, en la **imagen número 6**, ve el polerón del sujeto, que a ella le quedó grabado, y le quedó grabada la capucha también, y además cuando lo detuvo carabineros el imputado vestía con el mismo polerón, en la **imagen número 8**, ve la patente escrita en un papel, FXY38 -la que es medianamente coincidente con las últimas cuatro grafías de la patente de la camioneta JYFY38-, en la **imagen número 9**, ve sus documentos y su celular, y en la **imagen número 10**, se ve su cartera sin tirantes.

Aclara que cuando carabineros llega al lugar de la detención, ella estaba afuera del domicilio, y que cuando lo detienen, ella ya estaba en la camioneta de los carabineros, pero él devuelve su celular, y ahí lo tomaron detenido, y salió su mamá y otra niñas, incluso la mamá fue al retén diciéndole que lo disculpara a su hijo y todo.

Ya concluyendo, a la defensa responde que efectivamente les dijo a los carabineros que había escrito la patente, y ellos consultan y llaman a la persona que aparecía como dueña de la camioneta, pero ella no oyó esa conversación, ya que ella estaba en el furgón cuando tres carabineros ingresan al domicilio, le exhiben el celular recuperado, y ahí a él se lo llevan a otro retén, pero antes él le dice que recuperó todos sus documentos y que solo perdió la plata.

Y finalmente, ante la defensa y a las preguntas aclaratorias del Tribunal contesta que el sujeto le dijo garabatos, le dijo “concha tu madre, suelta, suelta” y ahí le pegó en el brazo y corrió, detallando que la golpeó en el brazo con su

mano, mientras con su cuerpo la tiró hacia el lado -momento en que la testigo muestra efectivamente el ademán que describe-.

Y sus dichos acerca de estos malos tratamientos de obra no mueven a duda a estos sentenciadores, ya que siempre sostuvo que su atacante le pegó en el brazo, tanto así que debieron llevarla a constatar lesiones porque “le dolía mucho”, y solo en la etapa postrimera de su declaración puntualiza que lo hizo, evidentemente, con su mano - pues estaban forcejeando-, añadiendo que además la empujó hacia un lado con el cuerpo, lo que hace aún más conexo, afín y análogo, lo que se pudo observar a través de la prueba videográfica.

Así las cosas, destaca como la representación que hace de las cosas Carla Páez, encaja perfectamente con las restantes probanzas rendidas en estrados, ya que una prueba se concatena perfecta y lógicamente con otra, y de hecho, en el video, en el minuto 17 con 54 segundos y en el minuto 17 con 55 segundos se ven las piernas de la víctima y se nota como al final del asalto se impulsa o se va hacia atrás, ya que aun cuando no se pudieron vislumbrar los movimientos de las manos de víctima y victimario, puesto que sus torsos o la parte superior de sus troncos estaban tapados con una rama que impedía la visión de aquellos de forma prístina por parte de la cámara, eso sucede exactamente cuándo Carla señala que él la agrede con su mano en el brazo, y la empuja hacia un lado con el cuerpo, y es de esta manera como todo aparece como sincronizado perfectamente con la versión de la afectada, puesto que hasta se acompañó el papel en el que la vecina anota los datos de la patente que coincidía con la real en cuatro de sus grafías, todo lo que le aporta credibilidad a la narración de Páez.

De esta manera, llama la atención que en el mismo dato de atención de urgencia número 56645 de fecha 17 de mayo de 2022, en el que se lee lo siguiente: hora de ingreso: 12:27:33 minutos, se constata que al SAPU Cruz Melo compareció como paciente: Carla Natalia Páez Barraza, quien concurre por constatación de lesiones desde la Sexta Comisaría de Recoleta, e indica en su anamnesis, frente al profesional Sebastián Oyarzún, médico cirujano, lo siguiente: acude a constatar lesiones, refiere que hoy a las 08:30 a.m. fue asaltada, recibiendo golpe en hemicuerpo derecho, evoluciona con dolor moderado de hombro derecho, diagnosticándose en definitiva: hombro doloroso derecho, al tiempo que se marca en los recuadros o casillas de la constatación de lesiones que aquellas fueron: leves, dato de atención de urgencia firmado por el profesional, Sebastián Oyarzún, cuya firma y nombre constan en el timbre del SAPU Cruz Melo, lo que se correlaciona de manera sincrónica con todo lo que se ha venido analizando en torno al uso de la violencia como medio comisivo.

Fue propicia para comprobar la credibilidad del relato de la fuente principal, pues ratificó su versión, y confirmó en lo medular el factum del auto de cargos, la narración de su vecino **Ricardo Segundo Jiménez Contreras**, quien señala, en lo sustancial, que lo citaron como testigo de un asalto, y cuenta que el 17 de mayo de 2022, iba hacia su trabajo, ya que él ingresa a las 8 am más o menos, pues esto tiene que haber sido a las 8 y media, ocho y cuarto, u 8 y quince minutos, cuando ve a Carla llegar a su casa muy asustada, le pregunta qué le pasó? y contesta que la habían saltado, entonces él le dice “vamos a pillar a la personas”, y con su vehículo empezaron a buscar e iban por calle Eucaliptus, y ahí, por la falda del cerro, encontraron su cartera, un bolsito negro, ella lo reconoció al tiro, y dijo: “ahí está mi bolso, ese es”, y eso fue a cuatro cuadras del sitio del suceso, luego se dirigieron a Valdivieso, y después llegaron a Jefferson, que es una calle que topa con el cerro, así que no se puede seguir, y ahí “la niña vio el camión tres cuartos blanco” y le dijo: “don Ricardo, ese el vehículo”, y él le respondió: “mijita, voy a verificar si el motor está tibio”, y efectivamente lo estaba, porque si no culparían a quien no corresponde, y luego llegaron los carabineros, eran dos o tres funcionarios, a los 20 o 30 minutos, como a las 9 am o un cuarto para las 9, aunque en realidad no pasaron más de

15 minutos, y Carla por mientras permaneció en su vehículo, y cuando llega carabineros se baja y les explica todo lo que le había sucedido a ella, entonces ellos se retiraron, fueron al domicilio, y ahí ellos hicieron su trabajo.

De beneficio para dar verosimilitud a sus versiones, y para ilustrar la sindicación que hace del autor tanto el día de los hechos como ante el tribunal oral la fuente principal de imputación, fue la declaración de **Oscar Ariel Paredes Alvial**, quien cuenta, en lo pertinente, que el 17 de mayo del 2022 estaba de servicio de primer turno con la cabo primera Flor Berría, realizando patrullajes en Recoleta, cuando CENCO les manifestó que se trasladaran a calle Jefferson donde había una víctima de robo, fueron al lugar, se entrevistaron con la señora Carla, la víctima que manifestó que momentos antes salió de su domicilio en dirección a Valdivieso, a tomar la locomoción colectivo, y en Thomas Tubino venia una camioneta contra el tránsito, y de la camioneta bajó un sujeto, y al pasar por su lado la toma del brazo y le dice que le entregue la cartera y el celular, ella opuso resistencia, pero el con el codo y el brazo la agrede, y ahí ella suelta la cartera y él se da a la fuga por calle Eucaliptus en la camioneta, y una mujer que pasaba por el lugar asistió a la víctima y anotó la patente, y se encontró con un vecino, don Ricardo, quien encontró la camioneta blanca con barandas de color blanco en calle Jefferson, y de ahí la afectada llamó a carabineros, pues la víctima la reconoce inmediatamente, y con las placas patentes lograron ubicar a la propietaria de la camioneta, se entrevistaron con la señora Jaqueline, y fueron a verla, y en el domicilio lo atendió un sujeto de sexo masculino, que no se identificó, que le entregó un número telefónico de la propietaria del móvil, entonces la llamaron y ella dijo que solo había facilitado un crédito a nombre de una señora de nombre Leonor que era la verdadera dueña, y que vivía en Jefferson, así que volvieron a Jefferson, tocaron la puerta y los atendió una persona adulta de nombre Carlos, se le explicó lo sucedido, es decir, que la camioneta la estaban sindicando por haber participado en un robo, y él manifestó que se la había facilitado a su hijo para ir a dejar a sus nietos al colegio, aunque la ocupaban para transporte de muebles y estaba a nombre de la señora Leonor, y él los autorizó a ingresar al inmueble, y allí mismo firmó el acta, como a las 10 y algo, no recuerda la hora, y se encontraron con el imputado, cuyas características físicas y de vestimentas coincidían con las descritas por la señora Carla, y ahí de forma voluntaria confesó ser el autor del robo devolviendo el celular de la víctima, y al sacarlo de su casa, la señora Paéz, que estaba en el carro policial, lo reconoce como quien la asaltó minutos antes, estando ella acompañada de la Carabinero Flor, y hay un video donde se ve la camioneta blanca, el forcejeo y la huida hacia Eucaliptus, añadiendo que el detenido era Mirko, aunque no recuerda los apellidos.

Coadyuvó a asentar su versión el reconocimiento que hace el testigo del **set fotográfico compuesto de 2 fotografías** que dan cuenta del vehículo placa patente JYFY38, identificando en la **imagen número 1**, la camioneta que era blanca, que tenía barandas atrás y era doble cabina, y en la **imagen número dos**, ve la misma camioneta que está en calle Jefferson, y detrás de la camioneta se ve que estaba justo al frente de la casa del imputado.

Rememora que al llamar ellos al domicilio, salió don Carlos, padre del imputado, quién les da autorización para entrar, porque le había prestado la camioneta al acusado para llevar a sus nietos al colegio, y al mismo momento en que ellos ingresan don Carlos les da la autorización, recordando que al padre se le indicó que podía negarse para no inculparse o inculpar a su hijo, pero el firmó de forma voluntaria la autorización, añadiendo que antes los Carabineros fueron a un pasaje colindante, y la dueña de la camioneta les dijo que solo facilitó el crédito para la verdadera dueña que era Leonor, y la propietaria les explico que ese era el domicilio de Leonor, la nueva dueña de la camioneta, añadiendo que este sujeto, que era de contextura media, reconoce en forma voluntaria que cometió el robo, y la víctima lo reconoce inmediatamente cuando lo ve, ya que estaba afuera del domicilio de él, acompañada de la carabinero Flor, y en el video que les acompañan se observa la llegada del sujeto, que pasa con su camioneta, se baja, forcejea con ella, la toma del brazo, le saca la cartera y se da a la fuga por la misma calle, y ahí la víctima queda choqueada y

afectada, pero reconoce la camioneta por sus características, además de la baranda de atrás y por las placas patentes que mantenía anotadas en un papel, y luego fueron a constatar lesiones con la víctima, aunque no recuerda el resultado de aquel examen, respondiendo que le exhiben el celular y ella lo reconoce como suyo, aunque solo le entregaron el celular, porque los documentos no recuerda que se los hayan devuelto.

Y sustenta todo lo anterior, la deponente **Flor Carolina Berría Meza**, quien rememora que el día 17 de mayo del 2022, estaba de servicio de primer turno acompañando a su compañero Oscar Paredes en los cuadrante 25 A y B de la 6ta. Comisaría de Recoleta, instantes en que recibieron un comunicado de CENCO por un procedimiento de robo con violencia, y el procedimiento trataba de una víctima de sexo femenino identificada como Carla Páez, que había sido víctima de robo con violencia de su celular y demás pertenencias personales, y ella les cuenta que como a las 8:20 am cuando se dirigía a su lugar de trabajo a tomar locomoción colectiva fue víctima de robo con violencia por parte de un sujeto que iba en un camión tres cuartos, el descendió del auto y se acerca a ella, y de manera violenta la toma por los brazos y le arrebató el celular y le dice que le haga entrega de sus pertenencias, forcejean, y él logra arrebatarle su celular que estaba en un bolso negro junto con sus documentos personales, luego él se devuelve al camión y se da la fuga del lugar, todo lo que fue visto por una transeúnte que alcanza a anotar la placa patente del camión, y con esos antecedentes con su sargento Paredes comienzan a averiguar el nombre del propietario del móvil, la consultaron, y no tenía encargo por robo, pero se logró dar con la propietaria, van a su domicilio en calle Lincoln, la que les señala que ella no estaba en posesión del camión y que sólo facilitó un crédito para adquirirlo, les da los antecedentes de esa otra persona, y llegan al domicilio de Thomas Jefferson 0976 de la comuna de Recoleta, que estaba cerca de donde se hallaban y todo fue en compañía de la víctima, ya que ella durante la mañana había realizado en compañía de un vecino el recorrido para ubicar el camión y lo ubicaron gracias a sus barandas blancas, y ella se mantuvo con ellos, y en Thomas Jefferson estaba al frente del domicilio y las patentes que ella tenían coincidían, se acercaron, les atiende una persona de sexo masculino, y dijo que su hijo de nombre Mirko Díaz Silva habría salido en horas de la mañana en el camión para dejar a sus hijos en el colegio, el dueño de casa les facilita el ingreso por acta de ingreso, para entrevistarse con este joven, aunque ellos le advierten que por ser padre del imputado, podía no declarar, no permitirles el ingreso y no auto incriminarse, pero él firma el acta mientras le dan a conocer sus derechos, y ahí sale Mirko, y señala de forma voluntaria que efectivamente había cometido el delito, y accede a hacer entrega del celular marca Huawei de color rosado, y de los documentos de ella, y lo detienen, y concurre otro vehículo para el traslado a la unidad policial, y cuando se dirige al carro donde estaba la víctima, ella dice que lo identifica por sus características físicas y de vestimentas, y se llevan a ambos, aunque a Carlos en calidad de testigo, y en la unidad policial les toman declaración.

A mayor abundamiento, este Tribunal rechazó la tesis de la defensa en torno a considerar que en la especie efectivamente se infraccionaron garantías fundamentales del acusado, adscribiendo de esta manera a lo argumentado por el persecutor. Justamente porque en este procedimiento, si bien es cierto se llevó a cabo una diligencia previa inoficiosa, la contundente prueba restante en ningún caso fue obtenida con vulneración de garantías constitucionales, entendiendo estos juzgadores que si durante el juicio oral se hubiere percibido la ilicitud de la prueba, se estaría haciendo cómplice de tal vulneración, cuestión que resulta injustificable en un Estado Democrático de Derecho que resguarda la *integridad judicial*. En tal sentido, más allá de la ubicación sistemática en que se encuentra ubicada la norma del artículo 276 del Código Procesal Penal, lo evidente es que el sistema procesal en su conjunto se basa en algo que parece obvio en un sistema acusatorio, es decir, que tan importante como llegar a la verdad procesal es la forma en que ésta se obtiene y, por lo tanto, *la ilicitud de la prueba no se sana* por el hecho de haber pasado el filtro de la audiencia de preparación del juicio oral, porque es en el juicio oral en donde se incorpora la prueba viva, donde

declaran los testigos y peritos, lo que explica que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal esté en una posición privilegiada, porque cuenta con mucha más información derivada del principio de inmediación y del derecho a la contrastación de testigos y peritos, de lo contrario la Excma. Corte Suprema no podría anular una sentencia cuando la vulneración de garantías se produjo precisamente durante la investigación, con lo cual la norma que subyace al artículo 373 letra a), perdería todo sentido, situación que conduce al absurdo de que el principal tribunal del país no estaría en condiciones de fijar pautas de actuación para sopesar las infracciones a las garantías constitucionales.

Lo anterior resulta evidente si se considera que todo el proceso penal discurre sobre la base de que no se pueden emplear métodos o procedimientos que infrinjan los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes. En efecto, respecto del análisis de la legitimidad de la prueba en el proceso se establecen dos momentos. El primero, es la audiencia intermedia, o de preparación del juicio oral, en que se dispone que el Juez de Garantía a cargo de la misma, debe excluir de entre todas las pruebas propuestas por los litigantes, aquellos que hubieren sido obtenidas con inobservancias de garantías fundamentales. El segundo, es el momento del pronunciamiento definitivo, vale decir, la evaluación del valor probatorio de todas las pruebas producidas en el juicio oral, en el que lógicamente no pueden valorarse de manera positiva las pruebas obtenidas en forma ilícita. En este sentido Héctor Hernández Basualto (en su libro *“La Exclusión de la Prueba Ilícita en el Nuevo Proceso Penal Chileno”*, Editorial de la Universidad Alberto Hurtado, 2004, p. 90) señala que: *“con prescindencia de su ubicación sistemática y su alcance directo es indudable que el artículo 276 del Código Procesal Penal cumple en nuestro ordenamiento procesal penal la función de una prohibición general de valoración de la prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales, prohibición que rige también y de modo especial para el tribunal que precisamente está llamado a valorar la prueba”*... *“cualquier otra interpretación implicaría sostener un supuesto deber de los jueces del fondo de fallar conscientemente con fundamento en la vulneración de garantías fundamentales”*.

Lo anterior se explica, por cuanto, el nivel de información con que resuelve el Juez de Garantía es inmensamente inferior a aquel con el cual se cuenta en el juicio oral. Así el Juez de Garantía resuelve sobre la base de los antecedentes y las alegaciones de las partes, en cambio el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, aprecia mediante la inmediación la rendición de la prueba completa y el examen y contra examen de los testigos y peritos etc.; pudiendo por ejemplo salir a la luz vicios por infracciones a las garantías fundamentales de las cuales el Juez de Garantía nunca tuvo conocimiento.

Una conclusión distinta a la aquí sostenida, implicaría la obligación del tribunal oral de valorar y fallar en base a una prueba que a sabiendas se obtuvo con infracción de garantías constitucionales lo cual resulta del todo inaceptable en un Estado Democrático de Derecho, por cuanto no solo importa que el órgano persecutor llegue a la verdad, sino también la forma en que ésta se obtiene, la cual debe sujetarse a las normas básicas del debido proceso.

Ahora bien, cabe consignar que formalmente el Código Procesal Penal define la denuncia como una de las formas de inicio del procedimiento, e indica en sus artículos 173 y siguientes, que *podrá formularla cualquier persona, directamente al ministerio público, ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público, requiriendo, en lo que respecta a su forma y contenido, que sea realizada por cualquier medio, pero exigiendo la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante, señalando inclusive que la denuncia escrita deberá ser firmada, por lo que*

claramente la denuncia anónima es una figura anómala en nuestro ordenamiento jurídico, y se infringe el deber de registro cuando un organismo especializado de la policía recibe dicha comunicación, y no recaba la información pertinente. Por su parte, el artículo 84 del Código Procesal Penal exige que *“recibida una denuncia, la policía informe inmediatamente, y por el medio más expedito, al ministerio público. Sin perjuicio de ello, procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata”*, y ellas son *“a) prestar auxilio a la víctima, b) practicar la detención en los casos de flagrancia, c) resguardar el sitio del suceso, d) identificar testigos y recibir sus declaraciones, e) recibir denuncias del público y f) efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales”*. Al tiempo que el artículo 130 del mismo cuerpo legal señala que: *Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:...*d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo... y f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato. Y aunque la defensa alega lo contrario, lo cierto es que en este caso, la policía que participa del procedimiento si presta auxilio a una víctima, si efectúa una detención en un caso cuasi de flagrancia, y si se dispuso a identificar testigos, aunque no en el orden que refiere la norma, lo que en este caso no afecta los derechos del inculpaado.

Así las cosas, consta en el caso que nos ocupa, que efectivamente los carabineros recibieron de CENCO la denuncia de un robo con violencia que había acontecido recientemente, apareciendo que un vecino de la víctima la había acompañado a perseguir al autor, y habían reconocido su camioneta estacionada en un domicilio particular, razón por la que al llegar al lugar de la detención, los carabineros se abocaron a recabar antecedentes respecto de la patente y la dueña del vehículo antes de aprestarse a tocar la puerta del domicilio, pues aun cuando no podían saber a ciencia cierta, si aquel era el inmueble del dueño de la camioneta, podrían haberse aventurado a siquiera preguntar si el móvil era de allí, más, prefirieron consolidar sus sospechas, e indagar primero a nombre de quién estaba inscrita la camioneta identificada, y el entrevistarse telefónicamente con ella, después de concurrir a su domicilio que se encontraba en una calle colindante, ella les reafirma que la poseedora de la camioneta era doña Leonor, quien vivía justamente en calle Tomás Jefferson, lugar donde se hallaba estacionada aquella, y ya con esa información concurrieron hasta la residencia antes signada, tocaron a la puerta, y se entrevistaron con el padre del inculpaado, a quien le dieron a conocer sus derechos, y no solo eso, pues ambos Carabineros son contestes al indicar que le comentaron acerca de todas las vicisitudes de lo acontecido, dándole cuenta en especial que la camioneta estaba siendo sindicada e inculpada en un delito de robo, y con toda esa información, el progenitor del imputado igualmente decidió firmar el acta de entrada de registro, y permitir que la policía se pudiese entrevistar con su hijo. Es más, en un momento coetáneo, aparece el hijo de don Carlos, Mirko, quien reconoce y confiesa espontáneamente ser el autor del robo, devolviendo en el acto una de las especias sustraídas, el teléfono, que era el de mayor valor. Y el tribunal no puede dejar de tener en cuenta que el procedimiento completo se llevó a cabo en parte por los mismos civiles afectados y en parte por Carabineros puesto que don Ricardo, vecino de Carla, es quien se ofrece a llevarla camino arriba, por calle Eucaliptus, que era la arteria por donde había escapado la camioneta, y en el camino, a tan solo tres o cuatro cuadras del lugar del asalto, encontraron su cartera negra, sin sus tirantes, pues habían sido cortados por la fuerza que imprimió el actor en el brazo con el que sostenía la cartera la víctima, la que fue reconocida y recogida por esta, siendo así que, al continuar su camino, hacia sector de Valdivieso, por calle Jefferson, Carla, espontánea, instintiva e inesperadamente, reconoce la camioneta de marras, desde donde había bajado el conductor que le robó sus pertenencias, estacionada afuera de un domicilio, es

decir, que a esa altura del procedimiento la denuncia da cuenta de un indicio que tenía la fuerza necesaria como para que carabineros a lo menos intentara indagar tocando la puerta de la casa, para investigar si dentro del domicilio, moraba el hechor, y aunque pudieron haberlo realizado de esa manera, simplemente preguntando por el tenedor, poseedor o dueño de la camioneta, eligieron asegurarse haciendo una diligencia previa, que, para el caso fue completamente inocua, pues no consta que Carlos Silva se haya visto compelido a cooperar al procedimiento por haberse entrevistado los carabineros primero con Jaqueline, la verdadera dueña del móvil, sino más bien porque ellos le dieron cuenta genérica de la denuncia que había hecho Carla, siendo esa información más que suficiente para que él, en pleno conocimiento de sus facultades, pudiese elegir entre no autorizar la entrada a su morada, o hacerlo, eligiendo libre y voluntariamente cooperar con la entrada a su hogar, razones todas por las que se desecharán las alegaciones de la defensa que, dicho sea de paso, no conculca una garantía específica durante sus argumentaciones.

Huelga decir que cualquier discrepancia en la que incurren estos deponentes, por las diligencias previas a las que ya se hizo alusión, carecen de relevancia desde el momento en que en esta última instancia explican, todos, suficiente y pormenorizadamente, cómo es que logran hacer una identificación tan certera de este encausado, a quien persiguió la víctima, logrando ubicar su camioneta, otorgando todos y cada uno de los pormenores posteriores al robo, como la ayuda que recibió de los Carabineros, como vieron los aprehensores confesar al hechor, o como fue su padre quien en pleno uso de sus derechos y facultades les autorizó la entrada al domicilio, lo que le añadió plena credibilidad a sus dichos.

Hacen aún más infalible la imputación que se le hace a Mirko Silva, los antecedentes fotográficos y video gráficos incorporados, en donde se aprecia toda la secuencia de los hechos, las características de su camioneta, y del camino que debió seguir la víctima junto a su vecino para encontrar sus especies, en conjunto con el papel donde escribió parte de la grafía de su patente, lo que coadyuvó a su identificación.

Ahora bien, cualquier otra omisión o imprecisión en que haya incurrido la fuente principal de información el día de los hechos, en la Fiscalía o en el presente Juicio Oral, resulta natural y explicable, debido a que se trataba de una civil que lógicamente no está acostumbrada a verse involucrada en un asalto, y que, tanto ante Carabineros como ante el Ministerio Público y el Tribunal, se vio enfrentada al stress de revivir una situación de suyo traumática, sin perjuicio que no embrolló de modo alguno su imputación inicial, que es lo que además sustenta la convicción adquirida, máxime cuando nada dice el imputado para explicar sus llamativas conductas, por lo que los teóricos yerros o falencias que pretendió poner sobre relieve la defensa en orden a absolver a su patrocinado, no solo no resultaron ser tales, sino que además fueron intrascendentes y no tuvieron la suficiencia necesaria como para modificar la decisión de condena.

Adicionalmente, el que no se hayan empadronado más testigos en esta detención evidentemente cuasi flagrante, tampoco afecta lo que se ha venido valorando por el tribunal, pues la citada diligencia no era ni siquiera necesaria en un delito de las características del que nos ocupa, un asalto que ocurre en plena vía pública y que además fue grabado. De esta manera, resulta que los puntos antes enfatizados, le otorgan aun mayor verosimilitud a las narraciones de todos los deponentes de cargo, pues con ello se prueba que sus declaraciones fueron fruto desordenado de sus recuerdos y evocaciones, todo lo que sirve para sopesar la espontaneidad con la que depusieron en audiencia. Es más, todo se encuentra acorde a como plausiblemente se desarrollaron los hechos, lo que en definitiva fue de provecho para fundar las conclusiones a las que arribó el tribunal.

A mayor abundamiento, no debe olvidarse que cada relato es extraído de los recuerdos de uno y otro testigo, y resulta del todo apegado a las reglas de la realidad, que cada cual rememora más detalladamente lo que le parece,

desde su particular opinión, más relevante a la hora de declarar, dejando de lado aquellas precisiones que no les parece importante aportar, o aludiendo a ciertos pormenores de la forma en que cada uno los aprecia.

Ahora bien, estos juzgadores estiman necesario hacer presente que no está demás dejar asentado que la apreciación de la prueba en nuestro sistema procesal penal no adscribe a fórmulas de plena prueba o prueba legal ni nada que se le parezca, por lo que el discurso sobre suficiencia o insuficiencia del poder de convicción de una sola perito o de un solo testigo queda fuera de lugar en este sistema. Y lo que se ha pretendido con la libertad que se ha consagrado en materia de valoración de la prueba es que los testigos y/o peritos se pesen mediante estándares de credibilidad no impuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Procesal Penal, sin más limitaciones que las del artículo 297 del mismo código, pues dicha construcción debe verificarse íntegramente en el juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 309, 296 y 340 del Código Procesal Penal.

Pues bien, suele suceder que la perpetración de cualquier ilícito no se produce en medio de testigos, ni de ordinario dejan huellas o rastros físicos visibles, por lo que su ocurrencia ha de ser establecida fundamentalmente mediante la versión de la víctima, la que puede ser conocida por el Tribunal de forma directa o por medio de testigos de oídas, sin perjuicio que aquí si se contó con su testimonio.

Así, la valoración de la prueba en este tipo de juicios, se identifica plenamente con un juicio de credibilidad, a veces respecto de dos versiones contrapuestas, y otras veces, de dos o más versiones plenamente contestes, ello, ya que no se debe desconocer la trascendencia que han de tener los relatos de quienes conocieron de primera mano el suceso cuando recién había ocurrido, ya que dichos testimonios han de ser apreciados y valorados entre sí, y han de ser tenidos en consideración a la hora de realizar un acabado y exhaustivo juicio de credibilidad, para así poder establecer y esclarecer lo acontecido.

Por su parte, la oralidad e inmediación resultan fundamentales a la hora de valorar como creíble o no un testimonio, posibilidad que nos brinda este sistema al permitirnos observar y apreciar la prueba de modo directo, lo que hace que la decisión del tribunal acerca de la credibilidad de la misma, sea insustituible, siendo fundamental en este análisis, la psicología, la lógica y las máximas de la experiencia, ello pues, todo testimonio, verídico o inventado, está dotado de un alto contenido de subjetividad, y es labor de este Tribunal, a través del juicio de credibilidad y de un procedimiento razonado, determinar la verdad objetiva de lo acontecido.

Hay que tener presente, de todas maneras, que cada testigo observa un hecho desde su único punto de vista y desde su muy particular perspectiva, siendo labor del tribunal dilucidar y distinguir entre los acontecimientos que tuvieron lugar, y que resultan constatables, y lo que se erige como elucubraciones, apreciaciones o inferencias de cada declarante.

En cuanto al carácter, mérito e idoneidad de toda la prueba testimonial que se rindió en audiencia, sólo cabe indicar que en concepto de este tribunal la versión de los funcionarios de Carabineros, es completamente consistente con lo testimoniado por la víctima y por su vecino, lo que además está apoyado por la evidencia fotográfica y de video, además del dato de atención de urgencia, y permite establecer suficientemente la existencia del delito y las circunstancias posteriores a aquél, pues al momento de describir los hechos, todos dieron cuenta de ellos dando total razón de sus dichos, apreciando el tribunal que los eventos que relataron resultan compatibles con su lugar en el hecho, y con la participación que le habría correspondido a cada uno en el acontecimiento y en el procedimiento policial, resultando plenamente plausibles sus relatos desde la perspectiva que asumieron en el mismo, dando muestras claras de imparcialidad y objetividad al momento de responder a las preguntas de los intervinientes, pues narraron todos los

sucesos que a ellos les constaron, reconociendo con total sinceridad y rectitud cualquier olvido o confusión, lo que fortalece su confiabilidad al revelar su total desinterés en el resultado de este juicio.

Y, como ya se dijo, explicativo de los dichos de todos los testigos, a la hora de fortalecer la veracidad de sus narraciones, y para confirmar las versiones de dichos declarantes como un correlato lógico e hilado, resultó la exhibición de las imágenes de los sets fotográficos, probanzas a través de las cuales estos sentenciadores pudieron apreciar principalmente las características de vestimentas del hechor, la naturaleza del arma y de la especie sustraída, lo que convergió a arribar a la decisión condenatoria.

Que, en efecto, a juicio del Tribunal, el hecho descrito en el motivo octavo del presente fallo, configura el delito de robo con violencia e intimidación, pues se acreditó suficientemente la concurrencia de los elementos de este tipo penal, lográndose probar tanto los presupuestos fácticos como los volitivos del ilícito.

Pues bien, todos los deponentes antes singularizados, son contestes en indicar que lo que se sustrajo fue la cartera de la víctima, con su dinero, celular y documentos de propiedad de Carla Páez, a lo que se le dará pleno valor, por tratarse de la fuente principal de información quién lo describe y reconoce ante Carabineros, no obstante que uno de los policías recién recuerda su marca, modelo y tipo al observarlo en las fotografías incorporadas, evidentemente en atención a los múltiples procedimientos que le corresponde diligenciar día a día, asertos que si son concordantes en cuanto a que se trataba de un teléfono móvil, lo que le da fuerza de verosimilitud a dichas aseveraciones.

Ahora bien, para hablar de robo, es necesario, como ya se dijo, haber acreditado que hubo una apropiación de especie mueble ajena, lo que se confirmó con la declaración de la víctima, de su vecino, y con la declaración de los policías que participaron del procedimiento, además que el imputado fue identificado con plena certeza por aquellos.

Así, tal como lo reconoce la víctima, más don Ricardo y los funcionarios policiales antes singularizados, la cartera y sus pertenencias más el celular se corresponden con una cosa fungible y mueble, elemento del tipo del delito que nos convoca, teniendo los objetos ya nombrados dicho carácter, pues pueden transportarse de un lugar a otro, sin causar su detrimento, según la definición que da de las citadas especies el artículo 567 del Código Civil. Especies sobre las que la afectada ostentaba la calidad de dueña, la que, además, guarda una intrínseca apreciación pecuniaria, pues todos los celulares tienen un valor monetario conocido, pudiendo revenderse o intercambiarse, algunos de ellos, en el mercado informal, y dicho elemento del tipo penal entonces se ve corroborado con la declaración de Carla, y de los funcionarios de Carabineros ya individualizados.

Además, se probó, con los mismos antecedentes de cargo, que su teléfono, era una cosa ajena para el autor, es decir, aquellas respecto de las cuales una persona distinta del hechor, detenta la propiedad o la posesión, teniendo respecto de éstas un ánimo de señor y dueño, que en el caso sub-lite correspondía a Carla, según quedó establecido en la audiencia con su testimonio -y las restantes probanzas que se rindieron durante el juicio-. Y se confirmó también que el imputado, sustrajo dicha especie sin la voluntad de su dueño, expresión que significa actuar no sólo sin el consentimiento, sino también contra la voluntad del propietario, poseedor o mero tenedor de la cosa, toda vez que ha quedado demostrado en el juicio oral, principalmente con el testimonio de la misma víctima, refrendado con lo declarado por los policías, que éste la acometió en la calle y en un acto que pretendió ser fugaz le quito su cartera más ella se resistió, por lo que debió golpearla en el brazo para obtener la apropiación, lo que constituye malos tratamientos de obra.

Habiendo quedado acreditado también, el ánimo de lucro con el que actuó el hechor, señalando Etcheberry al respecto que “en el concepto de lucro puede entrar cualquier beneficio, siempre que sea económicamente apreciable” (Etcheberry, Alfredo, “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo III, Pág. 306, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile,

Junio de 2004). Como puede observarse, de la apropiación del celular, se colige que el autor quería obtener un beneficio de carácter patrimonial, lo que se desprende de la naturaleza de la cosa sustraída, ya que se trata precisamente de especies de valor, las que resultan ser fácilmente intercambiables, permitiendo a su tenedor alcanzar u obtener una ventaja patrimonial y económicamente apreciable de las mismas, aun cuando la intención del actor se presume, también, de la naturaleza ilícita del acto apropiatorio, que busca como finalidad la obtención de una especie de fácil aprovechamiento y reducción, tal como ocurre en este caso, máxime cuando no se ha acreditado la concurrencia de un ánimo diverso.

Que, en cuanto a la violencia e intimidación, cabe destacar que relacionando los artículos 432 y 433 del Código Penal, se puede concluir, que el robo con intimidación en las personas consiste en sustraer, con ánimo de señor y dueño y propósito de lucro, una cosa de la esfera de custodia ajena (apropiarse), empleando una amenaza o coacción o mediando malos tratamientos de obra, ya sea, antes del acto de apropiación, coetáneamente con él, o, con posterioridad a su realización (Sergio Politoff, Jean-Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, pág. 341). Así, entre el acto de violencia e intimidación y el de apropiación, en cualquier de estos tempos, debe existir una conexión objetiva (fáctico-temporal), y un **enlace subjetivo**. Es decir, cuando la acción violenta o intimidatoria se ejerce junto con la de apoderamiento, como medio para realizarla -para remover la resistencia opuesta para tomar las cosas y llevárselas- (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, T.IV, pág. 233) deberá existir indudablemente, entre ambos hechos, una conexión cronológica, ya que deben producirse dentro de un mismo contexto temporal, configurando una unidad de acción, y aquí si existió un acto sin solución de continuidad. De acuerdo al concepto del artículo 432 del Código Punitivo, la presencia de violencia e intimidación en las personas debe determinar la calificación de robo para la acción de apropiación de cosa mueble ajena. Debe entenderse entonces, la expresión *robo*, en el sentido de apropiación, la cual, si es acompañada de violencia o intimidación, ejecutada en alguno de los momentos que indica el artículo 433 del mismo cuerpo legal, es constitutiva del delito que nos convoca (Jaime Vivanco Sepúlveda, El delito de robo con homicidio, págs. 21-23; Gustavo Labatut, op. cit.,pág. 217; Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, Parte Especial, T.II, pág. 336 ; Sergio Politoff, Jean Pierre Matus, María Cecilia Ramírez, op. cit.,pág. 341.) Entonces, además de tener que darse ambas acciones, violencia o intimidación y apropiación, en un mismo contexto de hecho, debe existir entre ellas, una vinculación ideológica, es decir, **un elemento subjetivo vinculatorio** (Vivanco, op. cit., pág. 22). Así, la coacción que se despliega debe tener como fin alguno de los logros que la ley señala, en relación con el apoderamiento de la cosa ajena: facilitar su ejecución, cometerla o favorecer su impunidad. La acción constitutiva de violencia o intimidación debe tener una dirección subjetiva específica, debe existir **una relación de medio a fin** con la realización misma del delito, o con su impunidad (Etcheberry). En conclusión, la ley ha determinado tanto la ocasión en que puede desplegarse la violencia o intimidación, y con qué fines deben ser empleados estos medios para que la acción toda se adecúe al delito (Vivanco, op. cit., 21; Carlos Künsemüller L., comentarios a sentencias, Gaceta Jurídica Nro. 26, pág. 45 y ss.; Revista de Ciencias Penales, T. 37, Vol. II, pág. 163 y sgtes).

El robo con violencia e intimidación debe entenderse como coacción de la voluntad de las víctimas, esto es, como grave afectación de su libertad personal, en términos que las vías de hecho o las amenazas, estén destinadas *directamente* a suprimir la capacidad personal de formación o ejecución de la voluntad ejercida para vencer una resistencia opuesta o esperada, o la ruptura de la esfera de custodia, tal como en este caso, en que estuvo destinada a incidir en la capacidad *instrumental o de reacción* de la persona para oponerse a la apropiación. Y siendo la intimidación, a la que alude nuestro Código Punitivo, aquella que dice relación con la amenaza de emplear la fuerza

física de forma inmediata y por medios concretos, y la violencia el empleo de malos tratamientos de obra, **como ocurre en este caso**, por el hecho de que la víctima haya sido amenazada en principio y luego golpeada, apremio y violencia que se estimó eficaz, competente, y suficiente, como para producir, en un ciudadano medio, un fundado temor de verse enfrentado al mal amenazado o a uno peor, ya que causó en la ofendida el razonable y sobrado recelo de verse afectada más gravemente en su integridad física, lo que se encuentra en consonancia con lo confirmado por los dos funcionarios aprehensores, violencia que fue apta y suficiente para evitar el hechor mayor oposición o resistencia.

Así, y analizando la prueba de cargo rendida en la audiencia, se estima, que la declaración de la víctima da cuenta de prueba directa en conjunto con el video incorporado, mientras se trata de prueba indiciaria en lo referente a los aprehensores, y a las fotografías más la evidencia documental. Y sus versiones fueron categóricas, pormenorizadas, veraces, concisas y creíbles, impresionando sus declaraciones como absolutamente ciertas, y ubicadas espacio temporalmente, tanto porque no se advierte ninguna contradicción sustancial en sus dichos, ninguna laguna en sus recuerdos que hayan tratado de superar con alguna apreciación posterior o alguna deducción, así como porque superaron exitosamente el examen directo y el contra examen de la defensa, y sobre todo, porque no se advierte ningún interés secundario en manipular los hechos que pudiera llevarlos a aportar antecedentes no veraces e innecesarios, existiendo una coherencia interna entre todas las probanzas de cargo presentadas por el Ministerio Público, apreciando éstos jueces que, en su totalidad, la prueba rendida por la Fiscalía, formó un conjunto de antecedentes bien cohesionados y coherentes entre sí, lo que ha permitido tener por acreditado el hecho que constituye el supuesto fáctico del delito de robo con violencia e intimidación en lo que respecta al hecho singularizado en el considerando octavo del presente fallo.

Así, con la prueba señalada en los considerandos que preceden, apreciada en la forma dispuesta por la ley, este Tribunal concluye, más allá de toda duda razonable, que se han acreditado los elementos tanto objetivos como subjetivos del delito de Robo con violencia e intimidación, cometido el día 17 de mayo de 2022, alrededor de las 08:20 horas, en las inmediaciones de calle Tomás Tubino con calle Francisco Silva, de la comuna de Recoleta.

DÉCIMO: Que, en cuanto al **grado de desarrollo del ilícito de robo con violencia e intimidación**, se estima que se encuentra en grado de consumado, toda vez que hubo perfección absoluta del iter criminis en el hecho, y en efecto, el celular fue una especie totalmente sacada de la esfera de resguardo de su dueña y poseedora, sin perjuicio que gracias al actuar policial, se logró detener, tan solo horas después, al asaltante. En ese sentido, conviene dejar asentado que la frustración exige que el delincuente haya puesto todo de su parte para consumar el delito, y ello no se verifique por causas independientes a su voluntad. Pues bien, atento lo anterior, este Tribunal estima que, hubo consumación total, y se comparte el criterio de la Fiscalía en cuanto estima que el grado de desarrollo de éste ilícito es de consumado, lo que se entiende solo cuando se considera que el acto de la sustracción fue continuado, y no se vio interrumpido en momento alguno, siendo media hora después detenido el hechor, lográndose la recuperación del teléfono móvil, y la camioneta usada como instrumento para la huida. A este respecto, resulta útil tener presente que, en términos mayoritariamente aceptados por la doctrina, la esfera de custodia, es el medio físico que protege a la cosa, y desde el cual debe ser extraída (vid. Mario Verdugo Marinkovic, Código Penal, Concordancias, Antecedentes Históricos, Doctrina, Jurisprudencia, T.III, pág. 904), y en ese sentido, el celular salió de la esfera de resguardo de Carla Paéz, afectándose con ello su disposición material, toda vez que el imputado huyó con él, por lo que sí se agotaron todas las instancias de la perpetración del ilícito.

UNDÉCIMO: PARTICIPACIÓN: Que, en cuanto a la **participación en el robo con violencia e intimidación**, ésta se estimó comprobada para estos juzgadores, ya que la víctima pudo ver claramente al hechor, reconoció su

camioneta, el actuar completo fue videograbado, y durante la persecución con su vecino encontró en el camino su cartera, y además habida consideración que existió una nutrida interacción con aquél, y que la intimidó y luego la golpeó, pudo después sindicarlo claramente ante los policías.

Resta mencionar que estos sentenciadores ya se hicieron cargo de todas las elucubraciones exculpatorias de la defensa al valorar la prueba, pero consta que la víctima si pudo observar perfectamente el rostro de su atacante y sus vestimentas, que además fueron fotografiadas en la unidad policial, lo que confluente a acreditar su autoría, sin perjuicio que le fue sorprendido el celular en su poder y la camioneta estacionada al frente de su casa.

Así, las exposiciones de la víctima, de su vecino, del funcionario a cargo del procedimiento y de su acompañante, se estimaron como persistentes y categóricas, logrando hacer una sindicación precisa y clara del acusado, y tan certera, que no generó en el Tribunal duda alguna acerca de la incriminación. Ello, ya que todos explican circunstanciadamente qué hizo el encartado, recordando la víctima la forma en que participó específicamente en el asalto, la circunstancia de la intimidación, y de su posterior violencia, más el seguimiento y la detención por personal policial, resultando coincidentes todas las versiones dadas en estrados, lo que también redundante en acreditar la efectividad y veracidad de la sindicación que hacen los testigos en audiencia, ya que además explicaron, de manera detallada, la participación de él en el robo con violencia e intimidación.

En resumen, estos sentenciadores estiman que se pudo acreditar, más allá de toda duda razonable, que **Mirko Alejandro Silva Díaz**, intervino de una manera inmediata y directa en la ejecución del delito de robo con violencia e intimidación en grado de desarrollo consumado que se dio por acreditado, como autor, y en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DUODÉCIMO: PONDERACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA en relación a las ALEGACIONES DE LAS PARTES: Que, este Tribunal rechazó, en definitiva, la tesis de la Defensa, en orden a estimar que en la especie existió alguna infracción de garantías o que el robo se recalificara a una figura más atenuada, por lo que resulta inoficioso pronunciarse acerca del particular.

Como corolario, estos juzgadores estiman que los elementos de prueba presentados por el ente persecutor fueron contundentes, legítimos, categóricos, veraces y creíbles, pues los testigos dieron razón de sus dichos, y fueron precisos, claros, concordantes y contestes en imputar responsabilidad al acusado como quien el día de marras intimidó y agredió a la ofendida, acreditándose, más allá de toda duda razonable, que **Silva Díaz** actuó como **autor ejecutor** directo e inmediato en el delito de **robo con intimidación consumado** acreditado.

DÉCIMO TERCERO: AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONER: Que, en la etapa procesal establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Fiscal del Ministerio Público manifiesta que habida consideración de la comprobación de la circunstancia establecida en el artículo 11 número 6 del Código Penal, sostendrá su pretensión de pena solicitando 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, solo por la mayor extensión del mal causado, y como es pena de marco rígido deberá ser cumplida de manera efectiva.

Por su parte, la defensa del acusado, esgrime que solicitará la condena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, en primer lugar por la procedencia de la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, pues su patrocinado renunció a su derecho a guardar silencio y reconoce el robo y el contacto con la víctima y funcionarios policiales, y además se ubica en el lugar de los hechos, y ello sumado a su irreprochable conducta anterior le permite acceder a una pena en su minimum.

REGULACIÓN DEL QUANTUM DE LA PENA A IMPONER:

DÉCIMO CUARTO: Que, el tribunal ha dado por acreditada la existencia de un ilícito, a saber:

Un delito de **Robo con Violencia e Intimidación**, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436 en relación al artículo 432 y 439, todos del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo **consumado**, y cuya pena se extiende del presidio mayor en su grado mínimo al presidio mayor en su grado máximo.

DÉCIMO QUINTO: Que, tal como lo reconocen las partes concurre en la especie la atenuante de la irreprochable conducta anterior en favor del imputado pues no registra anotaciones prontuariales en su extracto de filiación y antecedentes.

Ahora bien, este Tribunal, compartiendo lo solicitado por la defensa del enjuiciado, le reconoce la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos, toda vez que renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró libremente en estrados, situándose en el lugar, hora y circunstancias de los mismos, ya que no los discutió, además de indicar las motivaciones que lo hicieron robar la cartera y el celular de la víctima, y de describir los pormenores que rodearon la citada infracción, en forma más o menos conteste con los testigos de cargo en lo que concierne a la sustracción en la vía pública, lo que contribuyó a hacer indubitada la imputación que le hacen los deponentes, lo que abona a la colaboración que presta en estrados, siendo en ese sentido, el Tribunal, soberano para reconocer la citada morigerante. Sin perjuicio de lo anterior, nada obsta a que acreditados los hechos y la participación con la prueba de cargo, se valore sobre la base de una circunstancia modificatoria que no es inherente al hecho punible, apareciendo que -dependiendo del caso de que se trate-, inclusive la voluntad a realizarse pericias físicas, o exámenes médicos, o las facilidades que se presten para la realización de una diligencia policial, puedan devenir en la acreditación de la citada atenuante.

Cabe hacer presente que la actual redacción de la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, es considerablemente más amplia que la establecida antes de la modificación introducida por la Ley 19.806, de manera que la contribución del imputado no queda circunscrita a su pura confesión, sino que abarca también cualquiera otra información relevante que pueda proporcionar, siempre que represente un aporte sustancial al esclarecimiento de los hechos, información que puede estar referida, por ejemplo, a conducir a los investigadores a la obtención de evidencia. Inclusive, no excluye a la configuración de esta atenuante que la declaración sea compleja, de manera tal que entrañe un reconocimiento del hecho pero se agreguen otros elementos. Es más, el Tribunal dio por acreditados los hechos con los antecedentes de cargo, los que fueron confirmados, en sus contextos esenciales por el acusado, lo que se entiende sólo cuando se considera que la disposición en análisis emplea la fórmula "hechos" y no "delito" como la minorante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, por lo que no es necesario que el encartado confiese su participación en el delito en forma directa. Es más, la declaración del acusado no debe ser el único antecedente incriminatorio, y no existe exigencia relativa a la oportunidad en que tiene lugar la colaboración. En definitiva, estos jueces, comparten el criterio de la defensa en orden a estimar que la declaración del inculpado implicó una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, unido a que con sus dichos, se determinó fehacientemente su presencia en el lugar de los mismos, y se dotó de certeza a la sindicación de los testigos.

Así lo ha establecido la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 13 de Enero del 2006, en causa Rol 5741-2005, al señalar sobre la colaboración sustancial: *"la colaboración debe ser sustancial, vale decir, no ha de limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de las averiguaciones, aunque no es preciso que se traduzca verdaderamente en resultados concretos. Es así como la actitud del enjuiciado que se describe en el considerando undécimo es una de las maneras de colaborar sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos pesquisados, toda vez que ella corroboró no sólo los elementos de comprobación del hecho punible, sino*

que también permitió determinar la persona del delincuente sin que fueran indispensables las restantes probanzas reunidas para la demostración de esa participación culpable”.

Que, de acuerdo a lo prescrito por el número 1 del artículo 449 del Código Penal, acerca del margo rígido de la pena, modificación introducida por la ley 20.931, publicada el 5 de julio de 2016, efectivamente nos encontramos en su supuesto, por lo que aun cuando existen dos atenuante que considerar, se fijará el quantum de la condena en el *mínimum* del presidio mayor en su grado mínimo, estimando estos jueces también para ello que la extensión del mal causado dice relación con un mayor índice de reprochabilidad cuando las ulteriores y perniciosas consecuencias del delito escapan a las normales, y se han extendido más allá del resultado racional y normalmente esperable, constando que en el caso sub-iudice, la consecuencia de la acción culpable del encartado no escapa la lógica y natural en este tipo de hechos, y no se extiende más allá del resultado propio y esperable en esta clase de infracciones -robo con violencia e intimidación-, unido a que, la afectada, pudo recuperar parte de sus especies en un tiempo casi inmediato, por lo que se comprobó que las perniciosas o ulteriores consecuencias que le trajo el ilícito se extendieron más allá de las secuelas propias de estos delitos.

Y, en lo que concierne a los abonos, y cumpliendo el Tribunal con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, que reza que *la sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado*, hay que dejar constancia que según se atestigua en la certificación de fecha 06 de Octubre de dos mil dieciocho, emanada del Jefe de Unidad de Administración de Causas de este Tribunal, el condenado **MIRKO ALEJANDRO SILVA DÍAZ**, presenta un total de **277 días de abono** en la presente causa, lo anterior, según se desprende de la información recabada en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ).

DÉCIMO SEXTO: Que, aun cuando no resultó debatido, atendido el quantum de la pena a imponer, no se cumplen en la especie los requisitos de la Ley 18.216, razón por la que resulta improcedente mayor pronunciamiento al efecto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tal como lo dispone el artículo 45 del Código Procesal Penal “Toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento”, y a su turno el artículo 47 del mismo cuerpo legal, indica que las costas serán de cargo del condenado, no obstante, el tribunal por razones fundadas podrá eximir total o parcialmente del pago de ellas a quien debiere soportarlas. Más en este caso, efectivamente, y tal como lo prescribe el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, el acusado cuenta con privilegio de pobreza, por ser defendido por la Defensoría Penal Pública, no obstante que también se le presumirá legalmente pobre, por permanecer en prisión preventiva *durante la sustanciación del juicio criminal*, conforme lo dispone el artículo 593 del mismo cuerpo legal, razones, todas, por las que se les eximirá del pago de las mismas, en el delito de robo con violencia e intimidación que se dio por acreditado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, atento lo dispuesto en los artículos 5°, 16 y 17 de la Ley 19.970, y habiendo sido condenado el acusado por uno de los delitos previstos en la letra a) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética del sentenciado para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado. Póngase lo

previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad procesal correspondiente y para efectos de su cumplimiento.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15 N° 1, 24, 25, 26, 28, 50, 68, 69, 432, 436 inciso 1°, 439 y 449 número 1 del Código Penal, artículos 1, 4, 45, 47, 282 a 291, 295, 297, 298, 314, 315, 328, 329, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 351 y 468 del Código Procesal Penal, artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, y Ley 19.970; **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **MIRKO ALEJANDRO SILVA DÍAZ**, ya individualizado, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo**, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** de un delito de **robo con violencia e intimidación**, en grado de desarrollo **consumado**, hecho perpetrado el día 17 de mayo del 2012, en la comuna de Recoleta, en contra de la víctima Carla Natalia Páez Barraza.

II.- Que, atendido lo razonado en el considerando décimo sexto, y por no cumplirse los requisitos legales, el sentenciado **Mirko Alejandro Silva Díaz** ante singularizado, deberá cumplir íntegramente la sanción antedicha, la que deberá llevarse a cabo una vez que quede ejecutoriada esta sentencia, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, a saber 277 días, según se desprende del correspondiente certificado emanado del Jefe de Unidad de Administración de Causas de este Tribunal.

III.- Que, en atención a lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, y según lo razonado en el considerando pertinente, se le exime al condenado de la carga del pago de las costas del presente juicio.

IV.- Dése estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 19.970, de acuerdo a lo establecido en el considerando décimo octavo de esta sentencia, una vez que quede a firme.

V.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568 de fecha 31 de enero de 2012.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, remitiéndose copia íntegra y autorizada de la misma y su certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ella y a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

A contar de esta fecha se entiende por notificada la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

Devuélvase al Ministerio Público la prueba incorporada al juicio.

Sentencia redactada por la magistrado doña Marlene Lobos Vargas.

Regístrese, otórguese copia autorizada a los intervinientes y archívese en su oportunidad.

RUC 2.200.478.614-2

RIT 145-2023

Código Delito: (803)

Pronunciada por la Sala del Segundo Tribunal Oral de Santiago, integrada por los magistrados doña Marianne Barrios Socías, quien la presidió, doña Marlene Lobos Vargas como Juez redactora y don Nelson González Valenzuela, como tercer Juez integrante.